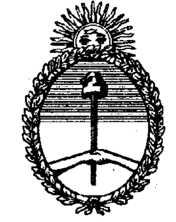
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 3 DE MAYO DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.387

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

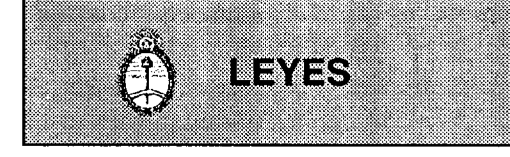
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



LEY DE INSTANCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION LABORAL

Ley 24.635

Disposiciones Generales. Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria y Registro Nacional de Conciliadores Laborales. Demanda de Conciliación. Designación y Retribución del Conciliador. Fondo de Financiamiento. Procedimiento de Conciliación. Acuerdos Conciliatorios. Arbitraje voluntario. Modificaciones a la Ley 18.345. Incentivos. Reglamentación. Vigencia. Adhesión de las Provincias.

Sancionada: Abril 10 de 1996.
Promulgada: Abril 26 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre conflictos de derecho de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, ante el organismo administrativo creado por el artículo 4º de esta ley, el que dependerá del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 2º — Quedan exceptuados del carácter obligatorio y previo de esta instancia:

1. La interposición de acciones de amparo y medidas cautelares.

2. Las diligencias preliminares y prueba anticipada.

3. Cuando el reclamo individual o pluriindividual haya sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis, o de conciliación obligatoria previstos en las leyes 24.013 y 14.786.

4. Las demandas contra empleadores concursados o quebrados.

5. Las demandas contra el Estado nacional, provincial y municipal.

6. Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.

ARTICULO 3º — El procedimiento será gratuito para el trabajador y sus derechohabientes.

TITULO II

SERVICIO DE CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIA Y REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES

ARTICULO 4º — Créase el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL el que tendrá a su cargo la sustanciación del procedimiento instaurado por esta ley.

ARTICULO 5º — Créase el Registro Nacional de Conciliadores Laborales dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, el que será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno.

ARTICULO 6º — Para ser conciliador se requerirá poseer título de abogado con antecedentes en materia del derecho del trabajo.

TITULO III

DEMANDA DE CONCILIACION

ARTICULO 7º — El reclamante por sí, o a través de apoderado o representante sindical, formalizará el reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe.

Esta presentación suspenderá el curso de la prescripción por el término que establece el artículo 257 de la Ley de Contrato de Trabajo.

TITULO IV

DESIGNACION DEL CONCILIADOR

ARTICULO 8º — El Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria designará por sorteo público de entre los inscriptos en el Registro Nacional, un conciliador que entenderá en el reclamo interpuesto.

ARTICULO 9º — El conciliador deberá —bajo pena de inhabilitación— excusarse de intervenir en el caso cuando concurran las causales previstas para los jueces en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

ARTICULO 10. — Las partes podrán recusar con causa al conciliador, en los casos previstos por el citado Código. Si el conciliador rechazara la recusación, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL resolverá sobre su procedencia.

ARTICULO 11. — El conciliador no podrá representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron partes en actuaciones en las que hubiere intervenido como tal, sino luego de dos años a partir de la fecha de su cese en el Registro Nacional de Conciliadores Laborales.

TITULO V

RETRIBUCION DEL CONCILIADOR

ARTICULO 12. — El conciliador percibirá por su gestión en cada conflicto en que deba intervenir, cualquiera que sea el monto en discusión e independientemente de él, un honorario básico que determinará el MINISTERIO DE JUSTICIA.

Este honorario se incrementará en la proporción que fije la reglamentación cuando el trámite culmine en un acuerdo conciliatorio homologado o en un laudo dictado en el caso en que las partes defirieron al conciliador la calidad de árbitro.

ARTICULO 13. — En los supuestos previstos en el artículo anterior, el empleador depositará los honorarios del conciliador, a su orden, en el Fondo de Financiamiento previsto en el artículo 14 de la presente ley, dentro de los CINCO (5) días corridos de notificada la homologación del acuerdo, o en su caso, dentro de los TRES (3) días corridos de consentido o ejecutoriado el laudo.

En caso de incumplimiento del empleador, el Fondo extenderá la certificación correspondiente.

El fondo de financiamiento del presente régimen tomará a su cargo el pago al conciliador del honorario básico a que se refiere el primer párrafo del artículo 12 cuando el trámite culminare sin acuerdo conciliatorio ni designación de conciliador como árbitro. La eventual condena en costas pronunciada en sede judicial impondrá al empleador al reintegro al fondo, del honorario básico abonado al conciliador. En el caso de condena del empleador, la respectiva sentencia podrá imponer un recargo de ese honorario dentro de los márgenes que fije la reglamentación cuando merituare en aquél un comportamiento abusivo que condujo a la frustración del trámite conciliatorio previsto en esta ley.

TITULO VI

FONDO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 14. — Créase un fondo de financiamiento a los fines de solventar el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores en el caso del segundo párrafo del artículo anterior.

Dicho fondo estará integrado con los siguientes recursos:

a) Los honorarios y recargos a que hace referencia el último párrafo del artículo anterior.

b) Los depósitos que realicen el MINISTERIO DE JUSTICIA y el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

SUMARIO

c) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio.

d) El monto de las multas a que hace referencia el artículo 19.

e) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto nacional.

f) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

ARTICULO 15. — La administración del fondo de financiamiento estará a cargo del MINISTERIO DE JUSTICIA, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

ARTICULO 16. — El Servicio de Conciliación notificará al conciliador designado para el caso, adjuntándole el formulario previsto en el artículo 7º, y citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse ante el conciliador dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la designación de éste. De lo actuado se labrará acta circunstanciada.

ARTICULO 17. — Las partes deberán ser asistidas por un letrado, o —en el caso de los trabajadores— por la asociación sindical de la actividad con personería gremial, o —en el caso de los empleadores— por sus organizaciones representativas.

Los letrados están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del DIEZ POR CIENTO (10 %) de la suma conciliada.

ARTICULO 18. — El conciliador dispondrá de un plazo de VEINTE (20) días hábiles —contados desde la celebración de la audiencia— para cumplir su cometido. Las partes, de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta QUINCE (15) días, que el conciliador concederá si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto. Tanto la concesión como la denegatoria de la prórroga serán irrecurribles.

Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se labrará acta y quedará expedita la vía judicial ordinaria.

ARTICULO 19. — Dentro de los plazos anteriores, el conciliador podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas. Cada incomparencia injustificada será sancionada con una multa equivalente al CIEN POR CIENTO (100 %) del valor del arancel que perciba el conciliador por su gestión. La reglamentación establecerá el modo de pago de la multa fijada en esta disposición.

Con la certificación del conciliador, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL promoverá la ejecución de la multa de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 18.695.

ARTICULO 20. — En forma supletoria y en la medida en que resulten compatibles, al procedimiento de conciliación regulado por la presente ley le serán aplicables la Ley General de Mediación y Conciliación, el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION y la ley 18.345.

TITULO VIII

ACUERDOS CONCILIATORIOS

ARTICULO 21. — El acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial firmada por el conciliador y por las partes, sus asistentes y sus representantes, si hubieren intervenido y se hallaren presentes.

Los términos del acuerdo deberán expresarse claramente en el acta especial.

ARTICULO 22. — El acuerdo se someterá a la homologación del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, el que la otorgará cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 23. — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL emitirá resolución fundada homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de TRES (3) días contados a partir de su elevación.

ARTICULO 24. — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá formular observaciones al acuerdo, devolviendo las actuaciones al conciliador para que —en un plazo no mayor de DIEZ (10) días— intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas.

ARTICULO 25. — En el supuesto que se deniegue la homologación, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, dará al interesado una certificación de tal circunstancia a los efectos del artículo 65, inciso 8º de la ley 18.345, quedando así expedita a las partes la vía judicial ordinaria.

ARTICULO 26. — En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante los juzgados nacionales de primera instancia del Trabajo por el procedimiento de ejecución de sentencia de los artículos 132 a 136 de la ley 18.345. En este supuesto, el Juez, merituando la conducta del empleador, le impondrá una multa a favor del trabajador de hasta el TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto conciliado.

ARTICULO 27. — Cada acuerdo conciliatorio se comunicará —con fines estadísticos— al MINISTERIO DE JUSTICIA.

TITULO IX

ARBITRAJE VOLUNTARIO

ARTICULO 28. — Si fracasare la instancia de conciliación, el conciliador podrá proponer a las partes que sometan voluntariamente sus discrepancias a un arbitraje, suscribiendo el respectivo compromiso arbitral.

ARTICULO 29. — Aceptado el ofrecimiento, el compromiso deberá contener:

a) Nombre del o de los árbitros;

b) Puntos sujetos a arbitraje;

c) Medios de prueba y plazos de ofrecimiento y producción;

d) Plazo para el dictado del laudo;

e) Los honorarios del árbitro y la forma de pago.

ARTICULO 30. — El árbitro podrá recabar información y pruebas complementarias de las partes.

ARTICULO 31. — El laudo será recurrible, dentro del quinto día de notificado, ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

Los laudos consentidos serán ejecutables ante los juzgados nacionales de primera instancia del Trabajo.

ARTICULO 32. — A los fines de determinar el procedimiento arbitral, plazos y demás circunstancias procesales no previstas expresamente en la presente ley, se aplicarán los principios y la normativa establecidos en los artículos 736 y siguientes del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

TITULO X

MODIFICACIONES A LA LEY 18.345

ARTICULO 33. — Sustitúyese el artículo 35 de la ley 18.345 por el siguiente:

Artículo 35: Las partes podrán actuar personalmente o representadas de acuerdo con las disposiciones establecidas para la representación en juicio. El trabajador también podrá hacerse representar por la asociación profesional habilitada legalmente para hacerlo.

En casos urgentes, se podrá admitir la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero, si dentro del plazo de DIEZ (10) días no fueren presentados o no se ratificara la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y este pagará las costas causadas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que hubiere ocasionado.

ARTICULO 34. — Sustitúyese el artículo 46 de la ley 18.345 por el siguiente:

Artículo 46: El procedimiento será impulsado de oficio por los jueces, con excepción de la prueba informativa. Este impulso de oficio cesará en oportunidad de practicarse la liquidación, una vez recibidos los autos de la Cámara o consentida o ejecutoriada la sentencia.

ARTICULO 35. — Sustitúyese el artículo 48 de la ley 18.345 por el siguiente:

Artículo 48: Notificaciones. Las notificaciones serán personalmente o por cédula en los siguientes casos:

a) La citación para contestar la demanda;

b) El traslado de la contestación de demanda y de la reconvención;

c) Las citaciones para las audiencias;

ch) Las intimaciones o emplazamientos;

d) Las sanciones disciplinarias;

e) La sentencia definitiva, las interlocutorias que pongan fin total o parcialmente al proceso y las demás que se dicten respecto de peticiones que, en resguardo del derecho de defensa, debieron sustanciarse por controversia de parte;

f) Las regulaciones de honorarios;

g) Las providencias que ordenan la apertura a prueba y las que dispongan de oficio su producción;

h) La devolución de los autos, cuando tenga por efecto reanudar el curso de plazo;

i) El traslado de los incidentes mencionados en el inciso e);

j) La vista de las peritaciones con copia;

k) La providencia que declare la causa de puro derecho;

l) La resolución que haga saber medidas cautelares cumplidas, su modificación o levantamiento;

ll) La resolución que desestima la respuesta a la intimación al artículo 67;

m) La primera providencia que se dicte después de extraído el expediente del archivo;

n) La providencia que hace saber que los autos se encuentran en Secretaría para alegar;

ñ) El traslado de la expresión de agravios;

o) La denegatoria del recurso extraordinario;

p) Cuando el Juez lo creyere conveniente para lo cual deberá indicar expresamente esta forma de notificación.

Todas las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuese feriado. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no estuviere en secretaría y se hiciere constar esa circunstancia en el libro de asistencia. Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado. Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del día siguiente, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar. En casos excepcionales, el juez podrá, por auto fundado ordenar notificación telegráfica.

La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el oficial primero.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniere en el proceso como apoderado, estará obligado a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el presente artículo.

Si no lo hiciere, previo requerimiento que le formulará el oficial primero o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

ARTICULO 36. — Incorpórase como inciso 7º del artículo 65 de la ley 18.345 el siguiente:

Inciso 7º: Constancia de haber comparecido y agotado con carácter previo la instancia conciliadora.

ARTICULO 37. — Sustitúyese el artículo 68 de la ley 18.345 por el siguiente:

Artículo 68: Contestación de demanda. Si la demanda cumpliera con los requisitos del artículo 65 o subsanados los defectos mencionados, se dará traslado de la acción a la demandada por DIEZ (10) días. En la notificación al demandado, que se efectuará dentro de un plazo no mayor de VEINTE (20) días de recibido el expediente en el juzgado, se deberá indicar su obligación de contestar la demanda, ofrecer prueba y oponer las excepciones que tuviere. Si el demandado se domiciliara fuera de la ciudad de Buenos Aires, estos plazos se ampliarán en razón de UN (1) día por cada CIEN (100) kilómetros.

ARTICULO 38. — Sustitúyese el artículo 69 de la ley 18.345 por el siguiente:

Artículo 69: Conciliación y transacción. Los acuerdos conciliatorios o transaccionales celebrados por las partes con intervención del Juzgado y los que ellas pacten espontáneamente, con homologación judicial posterior pasarán en autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 39. — Sustitúyese el artículo 70 de la ley 18.345 por el siguiente:

Artículo 70: Modificación de la demanda. El actor podrá modificar la demanda antes que ésta sea notificada. Podrá asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciarán únicamente con un traslado a la otra parte.

ARTICULO 40. — Sustitúyese el artículo 71 de la ley 18.345, por el siguiente:

Artículo 71: Contestación de la demanda. La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. La carga prevista en el inciso 1º del artículo 356 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado ofrecerá la prueba de la que intente valerse y reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demanda.

Si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el Juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.

ARTICULO 41. — Deróganse los artículos 72, 73 y 74 de la ley 18.345.

ARTICULO 42. — Sustitúyese el artículo 75 de la ley 18.345 por el siguiente:

Artículo 75: Reconvención. Al contestar la demanda, el demandado podrá deducir reconvención cuando ésta deba sustanciarse por el mismo procedimiento que aquélla, ofreciendo la prueba referida a ella. El actor contestará la reconvención en el plazo de DIEZ (10) días y en idéntico término deberá ofrecer la prueba relativa a la demanda y a la contestación de la reconvención.

ARTICULO 43. — Sustitúyese el artículo 76 de la ley 18.345, por el siguiente:

Artículo 76: Excepciones. Sólo serán admisibles como excepciones de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la falta de personería de las partes o de sus representantes, la litispendencia, la cosa juzgada, la transacción y la prescripción. Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.

Para la procedencia del carácter previo de la prescripción será necesario que ella no requiera la producción de prueba. El actor deberá contestar las excepciones dentro del plazo de TRES (3) días de notificado su traslado y ofrecer dentro del mismo plazo la prueba de aquéllas.

ARTICULO 44. — Derógase el artículo 77 de la ley 18.345.

ARTICULO 45. — Sustitúyese el artículo 80 de la ley 18.345, por el siguiente:

Artículo 80: Providencia de prueba. El juez, previa vista al fiscal, resolverá dentro del quinto día de contestado su traslado, las excepciones que no requieran prueba alguna.

En el mismo plazo contado a partir del auto que tenga por contestada la demanda, la reconvención o las excepciones, proveerá al ofrecimiento de prueba rechazando por resolución fundada la que a su juicio fuera manifiestamente innecesaria, o tendiera a acreditar extremos ajenos a la forma en que quedara trabada la litis. Una vez examinada la prueba ofrecida y eliminada la superflua dispondrá que se produzca en primer lugar la correspondiente a las excepciones previas.

La audiencia para la prueba oral se deberá celebrar dentro de los DIEZ (10) días posteriores al término del plazo que prescribe este artículo. En ella el juez intentará obtener de las partes un acuerdo conciliatorio.

En cualquier estado del juicio podrá decretar las medidas de prueba que estime convenientes, requerir que las partes litigantes reconozcan los documentos que se les atribuyan, interrogar personalmente a las partes, a los peritos y a los testigos y recabar el asesoramiento de expertos; también podrá reiterar gestiones conciliatorias sin perjuicio de las que obligatoriamente deberá intentar en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el párrafo tercero in fine.

Asimismo, el juez proveerá la liquidación e intimará el pago de las sumas y créditos derivados de la relación de trabajo que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita por las partes en cualquier etapa procesal.

ARTICULO 46. — Sustitúyese el artículo 81 de la ley 18.345, por el siguiente:

Artículo 81: Resolución de excepciones. Para la resolución de las excepciones sujetas a producción de pruebas regirán las siguientes reglas:

a) El juez resolverá las excepciones dentro de *los CINCO (5) días posteriores* a la finalización de su prueba. Durante ese plazo el juez podrá suspender la recepción de la prueba del fondo del litigio.

b) En todos los casos de rechazo total o parcial de excepciones en que la prueba del fondo del litigio haya quedado en suspenso, en la providencia en que se las resuelva se señalará en caso de que hubiera quedado pendiente, la nueva audiencia para recibir la prueba oral que se deberá celebrar en el plazo de DIEZ (10) días.

ARTICULO 47. — Sustitúyese el inciso b) del artículo 82 de la ley 18.345 por el siguiente:

b) Para los documentos agregados en la oportunidad de los artículos 71 y 75, dentro de los TRES (3) días de notificada la intimación expresa que formulara el Juzgado junto con el auto de apertura a prueba.

ARTICULO 48. — Sustitúyese el artículo 84 de la ley 18.345 por el siguiente:

Artículo 84: Oficios y exhortos. Los oficios dirigidos a jueces nacionales y/o provinciales y los exhortos serán confeccionados por las partes y firmados por el juez y el secretario en su caso, entregándose al interesado bajo recibo en el expediente.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto y oficio que se libre.

Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio serán requeridos mediante oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la Secretaría con transcripción o copia del oficio.

El plazo para contestar el informe será de 20 días hábiles si se trata de oficinas públicas y de 10 días hábiles cuando se solicitare a entidades privadas.

Las partes deberán acreditar el diligenciamiento dentro de los sesenta días de la notificación del auto de apertura a prueba bajo pena de caducidad.

ARTICULO 49. — Sustitúyese el artículo 85 de la ley 18.345 por el siguiente:

Artículo 85: Prueba de confesión. Unicamente en primera instancia cada parte podrá exigir que la contraria absuelva, con juramento o promesa de decir verdad, posiciones concernientes a las cuestiones que se ventilan. También se podrán pedir cuando se admita un hecho nuevo o se abra a prueba un incidente.

ARTICULO 50. — Sustitúyese el artículo 89 de la ley 18.345 por el siguiente:

Artículo 89: Prueba de testigos. Cada parte podrá ofrecer hasta cinco testigos. Si la naturaleza del juicio lo justificare, se podrá admitir un número mayor. El juez designará la audiencia para interrogar en el mismo día, a todos los testigos. Cuando el número de los ofrecidos por las partes, permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias sucesivas como fueren necesarias, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas.

Los testigos que no comparecieren sin justa causa serán conducidos por medio de la fuerza pública, salvo que la parte que los propuso se comprometiere a hacerlos comparecer o a desistirlos en caso de inasistencia. La denuncia de un domicilio falso o inexistente por segunda vez obligará a la parte que propuso al testigo a asumir el compromiso de hacerlo comparecer o a desistirlo en caso contrario.

Los testigos serán citados con una anticipación no menor de tres días y en las citaciones se les hará conocer el apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

ARTICULO 51. — Sustituir el artículo 94 de la ley 18.345 por el siguiente:

Artículo 94: Alegato. Terminada la prueba, de oficio o dentro de los tres días de peticionado por las partes, se pondrán los autos en Secretaría para alegar.

Las partes podrán presentar una memoria escrita sobre el mérito de aquélla dentro de los diez días de recibida la notificación mencionada en el inciso n) del artículo 48.

Si producida la prueba quedare pendiente únicamente la de informes, en su totalidad o parte, y ésta no fuere esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea considerada en segunda instancia si fuere agregada cuando la causa se encontrare en la Alzada.

ARTICULO 52. — Sustitúyese el artículo 95 de la ley 18.345 por el siguiente:

Artículo 95: Plazo para la sentencia. Desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior o desde que quedó notificado el auto que declaró la cuestión de puro derecho, se computará el plazo para dictar sentencia.

ARTICULO 53. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 106 de la ley 18.345 por el siguiente:

Artículo 106: Inapelabilidad por razón de monto. Serán inapelables todas las sentencias y resoluciones, cuando el valor que se intenta cuestionar en la alzada, no exceda el equivalente a 300 veces el importe del derecho fijo previsto en el artículo 51, de la ley 23.187. El cálculo se realizará al momento de tener que resolver sobre la concesión del recurso.

ARTICULO 54. — Se sustituye el artículo 149 de la ley 18.345 por el siguiente:

Artículo 149: Ofrecimiento de arbitraje. Si fracasaren las gestiones conciliatorias que se intentaren en cualquier estado del juicio se propondrá a las partes el sometimiento al arbitraje de todas o algunas de las cuestiones objeto del litigio.

ARTICULO 55. — Para el cobro de los aportes y contribuciones previstos en las leyes 23.660 y 23.661 serán igualmente competentes los Juzgados en lo Civil y Comercial de la jurisdicción que corresponda.

ARTICULO 56. — Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder al reordenamiento y remisiones del articulado de la ley 18.345.

TITULO XI

INCENTIVOS

ARTICULO 57. — Los empleadores que celebren acuerdos conciliatorios o se sometan a la instancia arbitral del Título IX, tendrán preferencia para acceder a los programas de empleo y formación profesional que gestione el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

TITULO XII

REGLAMENTACION

ARTICULO 58. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de los MINISTERIOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y DE JUSTICIA reglamentará la presente ley.

TITULO XIII

VIGENCIA

ARTICULO 59. — El procedimiento creado por esta ley entrará en vigencia cuando lo dispongan los MINISTERIOS DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL y DE JUSTICIA, mediante resolución conjunta.

ARTICULO 60. — La constancia prevista en el inciso 8º del artículo 65 de la ley 18.345 será exigible cuando se encuentre en funcionamiento el Servicio de Conciliación Laboral, previsto en el artículo 4º de la presente ley.

TITULO XIV

ADHESION DE LAS PROVINCIAS

ARTICULO 61. — Invítase a las provincias a crear procedimientos de solución no jurisdiccional de conflictos individuales de trabajo.

ARTICULO 62. — Comuníquese al PODER EJECUTIVO. —ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Enrique H. Picado. — Mario L. Pontaquarto.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Decreto 461/96

Bs. As., 26/4/96

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.635 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Rodolfo C. Barra.

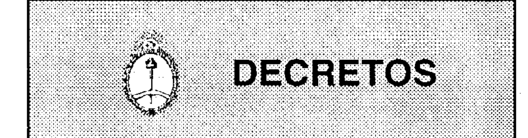
—FE DE ERRATAS—

LEY Nº 24.618

En la edición del 17 de enero de 1996, donde se publicó la mencionada ley, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Promulgada de hecho: Enero 20 de 1996

DEBE DECIR: Promulgada de hecho: Enero 12 de 1996



NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Decreto 469/96

Precísanse los alcances del artículo 13 del Decreto Nº 2275/94, entendiéndose por mercaderías que se exporten intrazona las que son destinadas a los Estados Parte del MERCOSUR.

Bs. As., 30/4/96

VISTO el Expediente Nº 030-000116/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Decreto 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo Nº 13 del Decreto mencionado en el VISTO del presente, estableció que las alícuotas de reintegros de tributos a las mercaderías nuevas que se exporten intrazona disminuirán mensualmente a razón de DOS COMA CINCO (2,5) puntos porcentuales a partir del 1º de febrero de 1995.

Que dicho texto provoca interpretaciones divergentes que resulta necesario evitar, desprendiéndose de ello la necesidad de determinar con precisión los alcances de dicha disposición normativa.

Que dado que no corresponde liquidar reintegros a la exportación de mercaderías destinadas a los demás Estados Parte del MERCOSUR, tampoco corresponde conceder dicho estímulo a la exportación a aquellas mercaderías destinadas a las áreas aduaneras especiales o a las zonas francas, ya sean estas comerciales, industriales, de procesamiento para la exportación o constituidas con otras finalidades, por estar situadas las mismas dentro de sus respectivos territorios nacionales.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que lo propuesto resulta legalmente viable.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

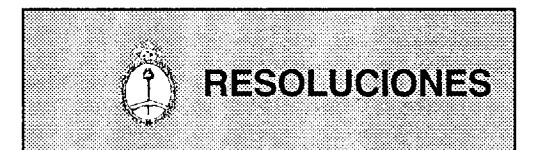
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo Nº 13 del Decreto 2275 del 23 de diciembre de 1994, entiéndese por mercaderías que se exporten intrazona las que son destinadas a los Estados Parte del MERCOSUR, incluyendo aquellas destinadas a áreas aduaneras especiales o a zonas francas, ya sean estas comerciales, industriales, de procesamiento para la explotación, o constituidas con otras finalidades.

Art. 2º — El presente Decreto comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 279/96

Dispónese la emisión de "Letras Externas de la República Argentina en Yenes Japoneses 5,50 % 2001", en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Bs. As., 29/4/96

VISTO el Expediente Nº 001-001822/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993, modificado por el Decreto Nº 91 de fecha 30 de enero de 1996, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 373 del 5 de octubre de 1995, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PU-

BLICOS Nº 339 de fecha 27 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1588/93 se facultó al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000), que podía ser utilizado dentro de aquel ejercicio fiscal y siguientes, autorizándolo asimismo a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa.

Que por intermedio del Decreto Nº 91/96 se modificó el monto de suscripción del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 8.000.000.000).

Que se ha llegado a un acuerdo para efectuar una colocación a CUATRO (4) años Y ONCE (11) meses de plazo por un monto de hasta VALOR NOMINAL YENES JAPONESES CINCUENTA MIL MILLONES (V.N. ¥ 50.000.000.000), a través de NIKKO EUROPE PLC.

Que dicha operación se encuentra dentro de los límites autorizados del Programa y resulta conveniente en términos de costos equivalentes, enmarcándose en la estrategia del TESORO NACIONAL de captar oportunidades coyunturales de financiamiento.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61° de la Ley Nº 24.156.

Que la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa Nº 8 del artículo 6° de la Ley Nº 24.624.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 373 de fecha 5 de octubre de 1995.

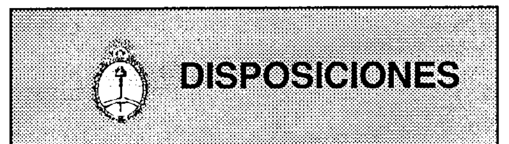
Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese, en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, la emisión de "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN YENES JAPONESES 5,50 % 2001" que serán colocadas a través de NIKKO EUROPE PLC con fecha 7 de mayo de 1996, de acuerdo con las siguientes características financieras:

Serie Número: 39
Monto: hasta un VALOR NOMINAL YENES JAPONESES CINCUENTA MIL MILLONES (V.N. ¥ 50.000.000.000).
Plazo: CUATRO (4) años Y ONCE (11) meses.
Fecha de colocación: 7 de mayo de 1996.
Vencimiento: 27 de marzo de 2001.
Amortización: íntegra al vencimiento.
Tasa de interés fija: CINCO CON CINCUENTA POR CIENTO (5,50 %), pagadera anualmente tomando como días base 30/360. El primer período de interés es irregular, siendo su vencimiento el 27 de marzo de 1997.
Precio de emisión: CIEN POR CIENTO (100,- %).
Comisión neta total: OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS POR CIENTO (0,875 %).
Gastos de colocación: hasta un importe máximo de YENES TRES MILLONES (¥ 3.000.000,-).
Gastos de traducción: hasta un importe máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1693/96

Prohíbese la comercialización, distribución y uso en todo el Territorio Nacional del producto Tricofin 500 (Metronidazol), comprimidos, de determinados lotes del Laboratorio Raymos S.A.C.I.

Bs. As., 29/4/96

VISTO el Expediente Nº 1-47-3959-95-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con motivo de la inspección realizada por funcionarios del Instituto Nacional de Medicamentos en el local ubicado en la calle Cuba 2760 de Capital Federal, sede del LABORATARIO RAYMOS S.A.C.I.

Que en dicho acto se retiraron muestras del producto TRICOFIN 500 (METRONIDAZOL) COMPRIMIDOS, pertenecientes a los lotes números: 94811 y 9435, los que luego de analizados resultaron no aptos ya que no cumplen con el ensayo de disolución y además, el primero de ellos, no cumple con lo declarado para el principio activo, y el segundo no cumple con el peso promedio (en valores individuales), así como tampoco con el ensayo de hermeticidad del blister.

Que la Dirección del I.NA.ME. aconseja prohibir la comercialización, distribución y uso de los lotes en cuestión.

Que en consecuencia nos encontramos ante conductas que "prima facie" infringen la Ley Nacional de Medicamentos, Nº 16.463 en sus Artículos 3° y 19 inc. a), implicando de esta forma aún riesgo para la salud de la población.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE
LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbase la comercialización, distribución y uso en todo el Territorio Nacional del producto TRICOFIN 500 (METRONIDAZOL) COMPRIMIDOS, lotes Nros.: 94811 y 9435 del LABORATORIO RAYMOS S.A.C.I., de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto Nº 341/92.

Art. 2° — Ordénase el decomiso de todos los productos TRICOFIN 500 Comprimidos pertenecientes a los lotes 94811 y 9435 que se encuentren en la planta ubicada en Cuba 2760 - Capital Federal.

Art. 3° — Dispónese el rescate de todos los productos involucrados que hubieren tenido salida del mencionado LABORATORIO.

Art. 4° — Ordénase la instrucción del correspondiente sumario administrativo contra la firma LABORATORIO RAYMOS S.A.C.I. y su Director Técnico, conforme lo establece el Artículo 21 de la Ley 16.463.

Art. 5° — En el supuesto caso que como resultado del sumario ordenado o durante su transcurso se detectara la presunta comisión de un hecho y/o acto ilícito, efectúese la denuncia penal correspondiente.

Art. 6° — Póngase en conocimiento de la presente a las Autoridades Sanitarias Provinciales, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 7° — Anótese; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos; Cumplido, gírese a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su conocimiento y demás fines. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 1689/96

Establécese un reempadronamiento obligatorio de productos cosméticos, de higiene y de tocador importados, el que será cumplimentado por todas las Empresas, Laboratorios Elaboradores, Importadores y Distribuidores titulares de registros de dichos productos.

Bs. As., 29/4/96

VISTO el Expediente Nº 1-47-111025-96-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar un relevamiento de todos los productos cosméticos autorizados con el fin de actualizar los registros de esta Administración Nacional.

Que a esos efectos se establece la obligatoriedad de la presentación por única vez de la documentación que esta Administración Nacional considere necesaria.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 3° inciso c) y 8° inc. ll) del Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Establécese que todas las Empresas, Laboratorios Elaboradores, Importadores y Distribuidores titulares de registros de Productos Cosméticos deberán cumplimentar con carácter de declaración jurada el formulario que figura como Anexo I y forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2° — La documentación solicitada deberá ser presentada dentro de los NOVENTA (90) DIAS de publicada la presente Disposición en la Mesa de Entradas del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS.

Art. 3° — Comuníquese a la Cámara de Productos Cosméticos, de Higiene y Tocador y demás Entidades Profesionales.

Art. 4° — Anótese, comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; cumplido archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

DECLARACION JURADA

REEMPADRONAMIENTO DE PRODUCTOS COSMETICOS, DE HIGIENE Y DE TOCADOR IMPORTADOS

1 - IMPORTADOR

NOMBRE:

DOMICILIO:

Nº DE LEGAJO /DISPOSICION HABILITANTE:

2 - Documento con carácter de Declaración Jurada del Listado de productos (Marca y Denominación Genérica).

3 - Documento en el que conste la fórmula cuali-cuantitativa entregada al importador por el elaborador del país de origen, el cual deberá presentarse legalizado por el representante consular de nuestro país y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto o en su defecto por la Apostilla de La Haya.

4 - Copia de la carátula de registro del producto.

BUENOS AIRES,

....

Director Técnico Apoderado y/o Representante legal

Firma y sello Firma y sello

DECLARACION JURADA
REEMPADRONAMIENTO DE PRODUCTOS COSMETICOS, DE HIGIENE Y DE TOCADOR ELABORADOS EN EL PAIS

1 - TITULAR DEL PRODUCTO:

NOMBRE:

DOMICILIO:

2 - Documento con carácter de Declaración Jurada del Listado de productos (Marca y Denominación Genérica).

3 - ESTABLECIMIENTO ELABORADOR

NOMBRE:

DOMICILIO:

Nº DE LEGAJO/DISPOSICION HABILITANTE

4 - Copia de la carátula de registro del producto.

BUENOS AIRES,

....

Director Técnico Apoderado y/o Representante legal

Firma y sello Firma y sello



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CASA CENTRAL

REMATARA POR MORA

Por mora en el pago de los servicios de la Deuda — Art. 44 de la Carta Orgánica - Ley 24.143

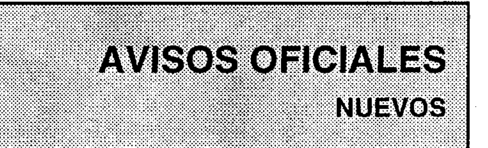
Departamento 4 ambientes y dpcias. con financiación

El martillero ERNESTO J. DOLHARE rematará el día 7 de mayo de 1996 a las 12.30 horas en el Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal, la propiedad sita en Santiago del Estero 239/43, 3º Piso, "D", Capital Federal. Superficie cubierta propia: 96.45 m2. Descubierta 6.24 Total Propia: 102,69 m2. Expdte.: 4-00-0000037767-95-7/00 y DE0830-00-00194 - c/GOMEZ LLAMBI, SUSANA CAROLINA. Descripción: 3 dormitorios, comedor, baño, cocina, pieza y baño de servicio. Ocupada por la deudora. La operación de remate esta sujeta a la Aprobación del Banco y se realizará por cuenta del deudor. La venta se realiza en efectivo, al mejor postor, Ad-Corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra BASE DE VENTA: $ 40.000. Seña: 10 % en el acto del remate, 20 % a la Aprobación de la subasta y el 70 % en 84 cuotas (7 años) con un interés del 15 % anual. Comisión: 3 %. Exhibición: Lunes 6 de mayo de 13 a 15 horas. El comprador deberá depositar el 20 % del precio dentro de los 10 días de aprobada la subasta. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia del dominio. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscrito el boleto de compraventa, ya que si el mayor oferente no cumpliese se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura, que se otorgará dentro de los 90 días de aprobada la subasta, por ante el Escribano que designe el Banco Hipotecario Nacional, libre la propiedad de deudas y gravámenes. No se aceptarán compras en comisión, ni transferencia y/o cesiones del Boleto de compraventa.

Informes: Martillero Ernesto J. Dolhare, Moreno 584, Piso 13º, Capital. Te.: 342-5210/5015 y en el BHN Casa Central, Te.: 347-5588.

Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente. — ERNESTO J. DOLHARE, Martillero Público.

e. 3/5 Nº 1615 v. 6/5/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/7/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nros. 1.919.076; 1.930.581 y 1.949.685; de u$s 62,50 Nros. 2.462.934 y 2.469.514; de u$s 125 Nros. 2.859.651; 2.873.080 y 2.881.071; de u$s 625 Nros. 1.382.751; 3.052.398; 3.052.699; 3.053.397; 3.055.435; 3.056.851; 3.060.518 y de u$s 1.250 Nros. 1.611.880; 1.612.893; 1.613.010; 1.613.567; 1.613.572; 1.614.066; 1.615.018; 1.616.480 y 1.617.062; con cupón 19 y siguientes adheridos.— MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 3/5 Nº 66.918 v. 3/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/12/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nº 5.948.601, de u$s 6,50 Nros. 2.563.426/429, de u$s 32,50 Nº 1.506.826 y de u$s 65 Nros. 584.109/110 representativo de los títulos de u$s 100; 1.000; 5.000 y 10.000 respectivamente de Bonos Externos 1989. — FLORINDA INES MIZRAHI, analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 3/5 Nº 66.914 v. 3/5/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 21/4/96

Se cita a las personas que se consideren con derecho sobre las mercaderías que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por p/infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/932 del C.A.). Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO, Administrador Aduana de Formosa.

INTERESADO	SA24 Nº	ARTS.	MULTA MIN.
BAZAN, Juan Carlos	351/95	985/987	$ 819,99 Solidaria
ARANDA, Lidia	355/95	985/987	$ 2.537,71
BERJAN, Nilda	Idem	Idem	Solidaria
PEREZ, Sonia	Idem	Idem	Idem
MEDINA, Angel	Idem	Idem	Idem
GUERRERO, Susana	363/95	985/987	$ 1.571,76
RUIZ DIAZ, Gerardo	364/96	985/987	$ 92,04
DE RUIZ DIAZ, Mirian E.	Idem	Idem	Solidaria
MARTINEZ, Alfredo	365/95	985/987	$ 246,54
MENDEZ, Carlos	Idem	Idem	Idem
LOPEZ, Oscar	366/95	985/987	$ 223,52
SILVA, Jorge	Idem	Idem	Solidaria
ROMERO, Nery	367/95	985/987	$ 85,46
FRANCO, Silvio	Idem	Idem	Solidaria
WANTOVIO, Claudia	368/95	985/987	$ 144,63
BERMUDEZ, Eduardo	Idem	Idem	Solidaria
ESTIGARRIBIA, Víctor	369/95	985/987	$ 78,89
BAEZ, Carlos	Idem	Idem	Solidaria
CABRAL, Sergia	370/95	985/987	$ 126,87
ESPINOLA, Antonio	Idem	Idem	Solidaria
CARDOZO, Ramón	371/96	985/987	$ 251,76
LEDESMA, Roberto	Idem	Idem	Solidaria
GOMEZ, Aníbal	372/95	985/987	$ 65,74
GIL, Alfonso	Idem	Idem	Solidaria
GAMARRA, Néstor	373/95	985/987	$ 131,48
GOMEZ, Angel	Idem	Idem	Solidaria
GALEANO, Esteban	374/95	985/987	$ 86,11
BENITEZ, Alcides	Idem	Idem	Solidaria
ALVAREZ, Gerardo	375/95	985/987	$ 117,01
AMARILLA, Alberto	Idem	Idem	Solidaria
GOMEZ, Javier Wilfredo	379/95	985/987	$ 959,47
CARRIZO, Osvaldo	381/95	985/987	$ 1.408,90
QUINTANA, Gloria	386/95	985/987	$ 71,02
SORACHS, Gloria	Idem	Idem	Solidaria
FERNANDEZ, Carmen	387/95	985/987	$ 106,53
FERNANDEZ, Alicia	Idem	Idem	Solidaria
VARGAS, Humberto	389/96	985/987	$ 199,62
BELLO, Horacio	Idem	Idem	Solidaria
GONZALEZ, Alberto	390/95	985/987	$ 200,69
BERTI, Oscar	Idem	Idem	Solidaria
JARA, Juan	391/95	985/987	$ 128,79
ROMERO, Carlos	Idem	Idem	Solidaria
BENITEZ, Patricio	392/95	985/987	$ 260,40
ESCOBAR, Hugo	Idem	Idem	Solidaria
MARTINEZ, Virginia	393/95	985/987	$ 673,21
ZARACHO, Pablina	394/95	985/987	$ 853,58
IDMAN, Moisés	395/95	985/987	$ 586,71
MARINE, Rubén	396/95	985/987	$ 394,75
CARREIRAS, Alicia	Idem	Idem	Solidaria
BENITEZ, Eusebia	399/95	985/987	$ 1.446,36
MARTINEZ DE RAMIREZ, Toribia	400/95	985/987	$ 160,99
FERREIRA GIMENEZ, Silvio	402/95	985/987	$ 460,20
BRITEZ, Gregorio León	413/95	985/987	$ 138,06
BOGARIN, Ema Elizabeth	420/95	985/987	$ 1.435,45
FERNANDEZ, Juan Manuel	424/95	985/987	$ 1.107,72
RASTELLINI, Carlos Norberto	427/95	985/987	$ 6.569,55
BAEZ, Miguel Angel	428/95	985/987	$ 3.345,16
VILLALBA DE VAZQUEZ, Evangelina	429/95	985/987	$ 1.010,27
CABALLERO, Omar A.	448/95	985/987	$ 302,02
AREVALOS ZILONKO, Linda Elizabeth	461/95	985/987	$ 1.077,13
CORONEL VELAZCO, Eustaquia	463/95	985/987	$ 531,63

e. 3/5 Nº 1616 v. 3/5/96

ADUANA DE BARILOCHE

Se cita a las personas detalladas al pie, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas, por presunta infracción a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004. Fdo.: VICENTE ANIBAL GONZALEZ, Aduana Bariloche, sita en calle 24 de Septiembre 12 de San Carlos de Bariloche.

APELLIDOS Y NOMBRES	SUMARIO Nº	INFR. ART.	MULTA	DERECHOS
TRANSPORTES MORTINOS LTDA	SA04-059-95	973 inc. a)	$ 55.819	———
GONZALEZ LEYTON, Luis	SA04-054-95	973 inc. a)	$ 9.458	———
TRANSPORTES TRANTAR LTDA	SA04-002-95	973	$ 2.301,50	———
OBRAS Y EQUIPOS S.A.	SA-04-075-95	973 inc a)	$ 73.651,20	

Ing. VICENTE ANIBAL GONZALEZ, Administrador Aduana Bariloche.

e. 3/5 Nº 1617 v. 3/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Rosario, 22/4/96

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la entidad denominada FUNDACION CRISTIANA EVANGELISMO DE COSECHA (F.C.E.D.C.), con domicilio en la zona rural de la localidad de Theobald, provincia de Santa Fe, inscripta ante este Organismo bajo la clave única de identificación tributaria N 30-62784715-3, de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 29 de mayo de 1989, notificada el 7 de junio de 1989, se declaró a la fundación comprendida, desde el 8 de marzo de 1988, en la exención contemplada en el artículo 20 inciso a) de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones).

Que el reconocimiento en cuestión se efectuó por el término de dos (2) años a partir de la fecha del acto resolutivo antes citado, a efectos de verificar en dicho período el cumplimiento de sus fines sociales, la efectiva prestación de los servicios que establece su estatuto y la modificación de éste en relación con el destino final de los bienes en caso de disolución. Todas estas condiciones

que debian cumplirse para que el reconocimiento fuera otorgado sin límite de tiempo al vencimiento del plazo otorgado, ante el nuevo pedido que debería formularse en esa oportunidad.

Que en presentación de fecha 28 de marzo de 1994 la fundación solicitada que el reconocimiento a que se hace referencia en el visto anterior le sea otorgado sin límite de tiempo en cuanto a su vigencia.

Que por resolución de fecha 7 de noviembre de 1995, notificada el 13 de noviembre de 1995, este Organismo, a base de los fundamentos expuestos en ella, se expide en forma adversa a las pretensiones de la fundación, y

CONSIDERANDO:

Que conforme sostiene Enrique J. Reig al referirse a la norma que conformaba el artículo 27 del reglamento de la ley de Impuesto a los Réditos (t.o. en 1960) "no es el otorgamiento de la exención lo que debe efectuar la Dirección en tales casos sino su reconocimiento, ya que la liberación sólo puede ser otorgada por la ley"; (El Impuesto a los Réditos, 1ª edición: Ediciones Contabilidad Moderna S.R.L., Bs. As. 1961, pág. 149). Cabe agregar que ello ocurre en tanto las condiciones estatutarias y su funcionamiento se ajustan a ellas; la comprobación de esas circunstancias queda a cargo de esta Dirección General, por lo cual la resolución que se dicte tiene el alcance de reconocer y hacer pública la exención, siempre condicionada a que las circunstancias de hecho respondan a la causa que la motivó.

Que ello no surte efecto a perpetuidad ni asegura inmunidad permanente, ya que tal exención quedará sin efecto en caso de verificarse que los elementos suministrados no son los reales o no se cumplen las condiciones que le han dado origen.

Que de ahí que en algunos tipos de entidades se emiten las resoluciones condicionándolas al cumplimiento de diversos requisitos y por períodos determinados, tal como ocurrió con la fundación que nos ocupa.

Que la resolución a que se hace mención al comienzo dictada el 29 de mayo de 1989 establece que el reconocimiento perderá vigencia y la entidad dejará de ser considerada exenta en caso de comprobarse falsedad en los elementos aportados, no haberse cumplido las condiciones que le dieron origen o violación de las normas estatutarias y disposiciones legales que la rigen (art. 5º resolución citada).

Que en mérito a la brevedad corresponde aquí dar por reproducidos los términos de nuestra resolución de fecha 7 de noviembre de 1995 por la cual no se hiciera lugar a la solicitud de exención sin límite de tiempo que la entidad formulara oportunamente, de la cual se transcriben a continuación sólo 4 (cuatro) de sus considerandos.

"Que como se desprende de los hechos relatados en los vistos de esta resolución se han aportado a estos actuados estados contables certificados de los ejercicios Nº 1 a 5 e Informes Complementarios del movimiento de ingresos y egresos de los citados periodos que resultan contradictorios, ya que en estos últimos se certifican ingresos y egresos que no surgen de los respectivos Estados de Resultados".

"Que como agravante de la circunstancia precedentemente enunciada opera el hecho de que no ha quedado demostrado en las actuaciones en forma fehaciente que los ingresos declarados en concepto de donación del Presidente de la Fundación provengan de la introducción de dinero desde el exterior por el Sr. Silvoso, así como tampoco fueron exhibidos a la fiscalización los comprobantes que respalden los egresos declarados".

"Que constituyendo la dispensa exentiva solicitada un privilegio, su reconocimiento se halla condicionado, entre otros aspectos al cumplimiento de los objetivos que le han dado origen, para lo cual resulta imprescindible una contabilidad organizada, estados contables que representen razonablemente la situación patrimonial y financiera de la entidad y la existencia de la documentación respaldatoria de dichas anotaciones".

"Que las anomalías contables y administrativas precedentemente descriptas ponen en evidencia que en la entidad al menos hasta la finalización de la fiscalización a que se hace referencia en estos actuados, no se han arbitrado las medidas necesarias para cumplir en forma acabada con la totalidad de los condicionamientos expuestos en el considerando precedente lo que dificulta la labor fiscalizadora de este organismo, la que en este caso adquiere un relieve particular atento tratarse del reconocimiento de un privilegio que concibe al Estado desprendiéndose de recursos necesarios para el gobierno de la Nación en aras de instituciones que cumplan una finalidad socialmente útil y que se ajusten estrictamente a las condiciones impuestas por la legislación aplicable".

Que consecuentemente, corresponde en este acto revocar la resolución dictada con fecha 29 de mayo de 1989, haciendo efectivo lo dispuesto en el artículo 5º de la misma.

Que el servicio jurídico ha producido el dictamen previsto en el artículo 10 de la ley ritual, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado.

Que corresponde dejar establecido que no resulta inválido el cómputo que por donaciones a la entidad hubiera realizado el tercero de buena fe durante los períodos comprendidos en la resolución que se revoca, en la medida que esté probado que el aludido donante cumplimentó los requisitos impuestos por las normas legales vigentes.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º y 10º de la ley Nº 11.603 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y 3º inciso c) y 8º de su reglamentación.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION ROSARIO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la resolución de fecha 29 de mayo de 1989, notificada el día 7 de junio de 1989, mediante la cual se declaró a la FUNDACION CRISTIANA EVANGELISMO DE COSECHA (F.C.E.D.C.) comprendida, desde el 8 de marzo de 1988, en la exención contemplada en el artículo 20 inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) por el lapso de dos (2) años a contar de la fecha indicada en primer término.

ARTICULO 2º — Imponer a la entidad la obligación de comunicar a sus donantes su nueva situación impositiva en cuanto se refiere a la dispensa exentiva de que se trata.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la fundación que la presente resolución sólo podrá recurrirse por la vía prevista en el artículo 74 del Decreto Nº 1397/79 dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de notificada, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 19.549 en cuanto a la presunción de legitimidad que acompaña al acto administrativo.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la interesada remitiendo copia de la presente y por Boletín Oficial durante 5 (cinco) días y pase a la Agencia Sede Rosario Nº 2 para su conocimiento. — Cont. Púb. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ, Jefe División Revisión y Recursos, Región Rosario.

e. 3/5 Nº 1618 v. 9/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 23/4/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 46

CODIGO: 046

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
016/046	30-50373996-4		GAVETECO S.A.I.C.F. e I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA, Jefe a/c Región Nº 5

e. 3/5 Nº 1619 v. 3/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 23/4/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 46

CODIGO: 046

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
017/046	30-60796226-6	COMPAÑIA DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL TRADAR S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA, Jefe a/c Región Nº 5

e. 3/5 Nº 1620 v. 3/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 23/4/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
078-050-96	33-64032478-9	COVICENTRO S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4

e. 3/5 Nº 1621 v. 3/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Anexo IV

Córdoba, 19/4/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN FRANCISCO

CODIGO: 280

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-280-96	30-50233261-5	FRIGORIFICO FELMAR S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Públ. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe Región Córdoba.

e. 3/5 Nº 1622 v. 3/5/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As. 26/4/96

Gerencia de accidentes de trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Chacabuco 467 4to. piso contrafente - Capital Federal.

Baez, Rosalindo Ramón
Escalada, José Alfredo
Macherett, Edgardo Fabio
Sarapura, Emilio Fernando

e. 3/5 Nº 1628 v. 7/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 180/96

Expediente ENRE Nº 1116/95

Bs. As., 23/4/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDESUR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 18/100 ($ 60.145,18) correspondientes al mes de abril de 1995, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo II a la Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 159/94, cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A.". 3) Notifíquese a "EDESUR S.A." y a CAMMESA. Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Paseo Colón Nº 275 4º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 3/5 Nº 1623 v. 3/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 287/96

Bs. As., 12/4/96

VISTO el Expediente Nº 161 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el marco regulatorio de la actividad y su reglamentación disponen una serie de propuestas y condiciones a las Licenciatarias de Transporte y Distribución relativas a la realización de un programa de inversiones durante el primer quinquenio licenciado.

Que dichas inversiones han sido clasificadas en tres categorías: obligatorias (categoría 1), por estar relacionadas con la seguridad pública; relacionadas con el incremento en la demanda (no obligatorias) y deseables, para eficientizar la operación del sistema (no obligatorias).

Que el objetivo del programa de inversiones y relevamientos obligatorios es el adecuar substancialmente las operaciones de transporte y distribución de gas a los estándares internacionales de seguridad y control.

Que la Categoría 1 incluye como excepción la construcción de una planta de almacenamiento criogénico de metano en el área licenciada a GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA que posibilite la modulación de la amplitud de los picos de consumo (acción de "aplanar picos" o "*peak shaving*").

Que las características técnicas impuestas han sido definidas en la etapa de pre-privatización (Cuadro 3A del Anexo L "DESCRIPCION DE INVERSIONES OBLIGATORIAS" del pliego licitatorio / Cuadro 1 del Apéndice 1 de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA), dada la importancia del servicio, para poder darle al sistema en los picos de consumo invernales una flexibilidad de la que actualmente carece.

Que la planta de almacenamiento criogénico de metano fue llevada a cabo por una sociedad organizada (sociedad almacenadora) denominada GAS NATURAL GNL SOCIEDAD ANONIMA, y por la DISTRIBUIDORA GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de constructora.

Que tal lo establecido en el citado Apéndice 1 de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA, dicha Distribuidora deberá mantener una participación mínima del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) en el capital de la sociedad almacenadora hasta que la planta entre en funcionamiento, lo cual debe acreditarse ante esta Autoridad Regulatoria.

Que los precios de los servicios a prestar por la sociedad almacenadora serán libremente fijados con la condición de que no se discrimine entre los usuarios; especialmente, no podrá cargar por sus servicios a sus accionistas precios diferentes que los que cargue a los demás usuarios.

Que esta obra, primera en su tipo en la REPUBLICA ARGENTINA, permitirá mejorar y asegurar el suministro a los clientes de la zona Norte del Gran Buenos Aires al tiempo que optimiza a nivel global la infraestructura de suministro de gas.

Que la planta tiene una capacidad útil de almacenamiento de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL METROS CUBICOS ESTANDAR (25,74 MM Sm3) y una capacidad de despacho de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL METROS CUBICOS ESTANDAR POR DIA (2,574 MM Sm3/día) las cuales han sido establecidas en el Apéndice 1 de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA, ocupando una superficie de unas CUARENTA HECTAREAS (40 ha) en un predio de CIEN HECTAREAS (100 ha) ubicado en el Partido de General Rodríguez.

Que la planta consta de cuatro secciones: i) depósito de almacenamiento de forma cilíndrica de unos TREINTA Y OCHO METROS (38 m) de diámetro y CUARENTA METROS (40 m) de altura, construido en tres capas; la interior de acero especial resistente a las bajas temperaturas, la exterior de acero al carbono, y entre ambas un aislamiento para evitar el calentamiento del líquido; ii) unidad de licuación que producirá el gas natural licuado a partir del gas tomado de los gasoductos con una capacidad de CIENTO UN MIL METROS CUBICOS ESTANDAR POR DIA (101.000 Sm/3día) y un funcionamiento estimado de DOSCIENTOS VEINTICINCO DIAS AL AÑO (225 días/año) necesarios para completar la capacidad útil del depósito; iii) unidad de vaporización cuya finalidad es regasificar el gas natural licuado, para lo cual constará de una estación de bombeo y una serie de intercambiadores de calor, a un flujo de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL METROS CUBICOS ESTANDAR POR DIA (2,574 MM Sm3/día) proporcionando una autonomía del sistema en máxima producción de DIEZ (10) días de inyección a la red; iv) instalaciones auxiliares, tales como: edificio de oficinas y sala de control, protección contra incendios y estaciones de regulación y medición.

Que el proceso de licuación, almacenamiento y vaporización seleccionado por la Licenciataria es esencialmente limpio, ya que utiliza como fuentes energéticas el mismo gas natural y la energía eléctrica.

Que el terreno seleccionado para el emplazamiento de la planta se encuentra ubicado a una distancia de alrededor de DOS KILOMETROS (2 Km) de la periferia del centro urbano más próximo.

Que como paso previo a la selección del terreno, GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA encomendó a la FUNDACION CEPA evaluar la prefactibilidad jurídica institucional, social, territorial, inmobiliaria y ambiental de diversas localizaciones para la planta (fojas 2.678 a 2.702).

Que según lo expresara GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA a fojas 1.981/92, la Licenciataria ha analizado en conjunto con la DIRECCION DE HIDRAULICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES la característica de inundabilidad y escurrimiento de las aguas, recibiendo las máximas garantías sobre la seguridad de la presa atenuadora lindera al predio según consta a fojas 2.624.

Que la Licenciataria encargó al DEPARTAMENTO DE METEOROLOGIA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES (UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES) un estudio de tornados en la zona de General Rodríguez, cuyos resultados fueron considerados por el dueño de la planta para el diseño de las instalaciones.

Que asimismo se realizaron comprobaciones geotécnicas del terreno, realizadas por el ESTUDIO NUÑEZ, consultor de experiencia en el orden nacional, lo cual permitió establecer recomendaciones geotécnicas para la ejecución de las cimentaciones del tanque y demás edificaciones a construir sobre el predio.

Que según Expediente Nº 4.050-27.337 del 28 de diciembre de 1993, GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA inició los trámites para obtener la zonificación ante la MUNICIPALIDAD DE GENERAL RODRIGUEZ, lo cual ocurrió por Ordenanza Nº 2.135/94 del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE del 28 de abril de 1994 que afecta al predio de construcción como Zona Industrial Condicionada Cuatro (Z.I.C.4), destinada al uso específico para la instalación de una planta de almacenamiento de gas natural licuado (obrante a fojas 2.571 y 2.622/23).

Que con fecha 9 de mayo de 1994, GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA presentó la solicitud de radicación según Expediente Nº 4.050-29.224/94, el cual fue elevado por la MUNICIPALIDAD DE GENERAL RODRIGUEZ a la DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que complementariamente GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA encargó a la firma M.W. KELLOGG LIMITED un estudio sobre aspectos ambientales y de seguridad relativos a la ubicación de la planta en un predio aún no definido (informe de octubre de 1993 obrante a fojas 2.703 y sucesivas).

Que la Licenciataria se ha comprometido formalmente al cumplimiento de la NORMA IRAM 4.062/84 para el control de ruido y que las condiciones generales de higiene y seguridad en el trabajo han sido previstas en un todo de acuerdo a la Ley Nº 19.587 (ver fojas 3.037).

Que además GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA comunicó al COMANDO DE REGIONES AEREAS DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA las características de las instalaciones erigidas y su ubicación, habiendo recibido contestación por parte de la DIRECCION DE TRANSITO AEREO, quienes manifestaron que no existen objeciones en el ámbito de su competencia e indican el balizamiento requerido (obrante a fojas 3.044/45).

Que durante el mes de noviembre de 1994 GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA encaró la ejecución de un estudio específico de seguridad para la planta de peak shaving, mediante la participación de M.W. KELLOGG LIMITED junto a la firma especialista ENTEC.

Que a fojas 3.109 luce la opinión de M.W.KELLOGG LIMITED respecto de la ubicación de la planta emitida a noviembre de 1994 y que dió basamento al estudio mencionado en el párrafo anterior.

Que durante 1995 GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA realizó dos estudios de riesgos operativos "HAZOP" (Hazard in Operation), uno con participación del OPERADOR TECNICO y la proveedora L'AIR LIQUIDE referido al tratamiento y licuefacción del gas, y el otro bajo dirección de M.W. KELLOGG LIMITED en conjunto con GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA y PDM (proveedora del tanque) relativo al reservorio y al sistema de emisión, estudios ambos que permitieron detallar completamente cada fase de operación y realizar modificaciones a fin de garantizar la operabilidad segura de cada equipo.

Que el personal técnico y directivo del ENARGAS tomó contacto epistolar e "in situ" con empresas y organismos del rubro (GAZ DE FRANCE, BRITISH GAS plc, B.C. GAS, AMERICAN GAS ASSOCIATION, SNAM spA, etc.) a efectos de recopilar información internacional de seguridad relacionada con el entorno y operación de las plantas, y que han permitido conocer diferentes criterios para evaluar riesgos operativos y ambientales.

Que con fecha 28 de abril de 1995 la Licenciataria ha remitido copia de los estudios "DISTANCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE UNA PLANTA DE PEAK SHAVING EN GENERAL RODRIGUEZ" y "PRELIMINARY SAFETY REPORT FOR GAS NATURAL PEAK SHAVING" ("Informe preliminar para una planta de GNL") preparados por ECOENERGIA CONSULTORES y ENTEC/M.W. KELLOGG LIMITED respectivamente (fojas 3.230 y sucesivas).

Que posteriormente fue entregado el documento definitivo preparado por ENTEC (ex Cremer & Warner) denominado "SAFETY REPORT FOR GAS NATURAL PEAK SHAVER, en el cual indica que si bien en base a la NORMA NFPA 59A sería aceptable una distancia de CUATROCIENTOS CINCO METROS (405 m) desde el endicamiento que circunscribe al tanque, sería razonable recomendar una distancia de NOVECIENTOS METROS (900 m) como la distancia de exclusión para futuros desarrollos residenciales (gráficos a fojas 3.723).

Que a principios de agosto de 1995 (fojas 3.369) el ENARGAS requirió a GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA instrumentar los medios necesarios para que previamente a la habilitación y puesta en funcionamiento de la planta su proveedor de tecnología, la firma M.W. KELLOGG LIMITED, concurra mediante las actas respectivas a la certificación del cumplimiento de las especificaciones que permitan definir su habilitación y puesta en funcionamiento a fin de asegurar que la construcción se ajusta a las mejores prácticas de la ingeniería y que su operación no conlleva peligro para la comunidad.

Que los condicionamientos citados en el párrafo precedente han sido formalmente aceptados por la Licenciataria habiendo enviado los modelos de actas a suscribir para cada una de las pruebas de completamiento electromecánico y de puesta en marcha de las instalaciones.

Que además la Licenciataria ha preparado un programa detallado de tareas e hitos principales que posibilitan el seguimiento de las diferentes etapas del completamiento, comprometiéndose a observar estrictamente las restricciones de trabajo en zonas habilitadas que requiera el ENCARGADO DE SEGURIDAD dispuesto al efecto.

Que el ENARGAS ha encargado, luego de un procedimiento de selección a nivel mundial (Expedientes ENARGAS Nº 1600 y 1825) del que resultó contratada la firma GASEBA/GAZ DE FRANCE, un estudio adicional independiente referido a identificar eventuales problemas de seguridad en la instalación y en el entorno ambiental y proponer las correspondientes acciones correctivas, cuyo informe final y recomendaciones fueron entregados por la firma a fines del mes de marzo de 1996.

Que el experto consultor GASEBA/GAZ DE FRANCE ha recomendado una serie de modificaciones y/o adecuaciones relativas a los circuitos de tratamiento y licuefacción, circulación interna, identificación de equipos, instalaciones eléctricas, detección de fugas, equipos de

mantenimiento, control de válvulas, programas de emergencia, etc., las cuales lucen en su informe de fojas 891 a 1311 del Expediente Nº 1825.

Que no obstante lo antedicho, la suscripción de las actas de completamiento y pruebas, hacia fines de 1995 brindaron a esta autoridad la presunción de que la planta estaba en condiciones de iniciar las pruebas de buen comportamiento electromecánico, las cuales se desarrollaron con normalidad.

Que con fecha 2 de abril de 1996 se ha puesto a disposición de GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA el informe del Consultor GASEBA/GAZ DE FRANCE, el cual exhibe una serie de observaciones al proyecto original.

Que dicho informe en sus capítulos referidos al ANALISIS DE RIESGOS y ENTORNO DE LA PLANTA recomienda una distancia de CUATROCIENTOS METROS (400 m), siendo esta la distancia mínima a tener en cuenta para proteger la población situada alrededor del predio.

Que la SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de conformidad con lo prescripto por la Ley Nº 11.459 y su Decreto Reglamentario Nº 1601/95, ha otorgado mediante Resolución Nº 40/96 del 01.03.96 el "CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL" a favor de GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 24.076 estipula que los sujetos de la Industria del Gas Natural están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del ENARGAS, y que además las instalaciones y equipos estarán sujetos a inspecciones, revisiones y pruebas que periódicamente el ENARGAS decida realizar, pudiendo asimismo ordenar la suspensión del servicio y la reparación o reemplazo de instalaciones y equipo, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

Que los sectores técnicos del ENARGAS han llevado a cabo inspecciones periódicas y revisiones de las distintas etapas del proyecto, a fin de velar por la protección de la propiedad, el ambiente y la seguridad durante la construcción de las instalaciones.

Que asimismo el Anexo 1 del Decreto Nº 1738/92 en su Artículo 9º aclara respecto de los almacenajes que están sujetos a la reglamentación y control del Ente en lo referente a temas de seguridad.

Que además y a fin de garantizar el pleno funcionamiento de un ambiente de libre acceso, no discriminatorio y plenamente competitivo, con alternativas que garanticen la calidad y continuidad del servicio público de transporte y distribución de gas, al tiempo de privilegiar también la transparencia del sistema mediante buena publicidad de los actos en que participen los sujetos activos de la industria, la administración del despacho de gas se rige por los "REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS CENTROS DE DESPACHO".

Que se ha tomado conocimiento de la realización de las pruebas parciales de puesta en marcha y rendimiento de la planta de almacenamiento de gas natural licuado sita en General Rodríguez y de la suscripción de todas las actas correspondientes por los profesionales involucrados, el tecnólogo M.W. KELLOGG LIMITED y el OPERADOR TECNICO INTERNACIONAL responsable GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los Artículos 52º, Inciso b) y m) de la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase un lapso de CIENTO OCHENTA (180) días para que GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA y GAS NATURAL GNL SOCIEDAD ANONIMA subsanen la totalidad de las observaciones, adecuaciones y/o modificaciones a realizar en la planta de almacenamiento de gas natural licuado sita en General Rodríguez, expuestas en el Anexo I de la presente, ello sin perjuicio de la continuidad de las operaciones.

ARTICULO 2º — El cumplimiento del Artículo anterior deberá ser acreditado mediante actas a satisfacción del OPERADOR TECNICO INTERNACIONAL responsable y del ENARGAS.

ARTICULO 3º — Determínase, como restricción de carácter permanente para urbanización, uso residencial, o uso industrial por terceros, una distancia de CUATROCIENTOS CINCO METROS (405 m) alrededor del tanque, medidos a partir de su muro de endicamiento.

ARTICULO 4º — Determínase, en definitiva y con carácter permanente, como exclusión a futuros desarrollos urbanísticos y/o residenciales, una distancia de NOVECIENTOS METROS (900 m) alrededor del tanque, medidos a partir de su muro de endicamiento.

ARTICULO 5º — Háganse saber las determinaciones de los Artículos 3º y 4º a GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA, GAS NATURAL GNL SOCIEDAD ANONIMA, a la SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y al MUNICIPIO DE GENERAL RODRIGUEZ, para la adopción de las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus competencias. En el caso de la Licenciataria y la almacenadora, dichas medidas deberán ser acreditadas ante esta Autoridad Regulatoria.

ARTICULO 6º — GAS NATURAL GNL SOCIEDAD ANONIMA deberá informar sobre aspectos relativos a la faz técnica y operación, mantenimiento y seguridad de la planta en los plazos y modalidades establecidos en el Anexo II de la presente.

ARTICULO 7º — Comuníquese, notifíquese, publíquese y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

En base al informe del consultor externo Gaseba/Gaz de France, se indican a continuación las modificaciones y/o adecuaciones que deberán realizar GAS NATURALBAN S.A. y GAS NATURAL GNL S.A. dentro del perímetro de sus instalaciones, para encuadrar las mismas a niveles de seguridad aceptables.

ADECUACION DE LAS INSTALACIONES

1. INSTALACIONES A REVISAR DE ACUERDO A UN ORDEN CORRELATIVO DE PLANOS DE CAÑERIAS E INSTRUMENTACION

• P&I 6670-1002 (Rev. 2)

— (A) Se deberán respetar las indicaciones realizadas en planos con respecto a las válvulas de by pass en cuanto a que las mismas permanezcan cerradas y precintadas, a fin de evitar que un apertura accidental anule el funcionamiento de una válvula de seguridad o principal. Válvulas como las indicadas a continuación se encuentran en dichas condiciones:

By pass HV200 (válvulas de corte automático a la entrada del gas).

By pass PV204 y PV209 (válvulas reguladoras para el sistema de gas combustible a vaporizadores y motores).

— (B) Se deberá procurar un fácil acceso a la válvula HV200, puesto que el accionamiento manual se encuentra en posición tal que para ser accionada el operador debe sustentarse sobre las bandejas de cables eléctricos.

• P&I 6670-1003 (Rev. 2)

— (A) Se deberán cambiar las cañerías 2"D133-W1 y 2" D163-W1 construidas en acero al carbono por acero inoxidable del tipo 304.

— (B) Se deberá precintar la válvula de bloqueo ubicada aguas arriba de la válvula PV0329 en posición abierta.

— (C) Idem anterior válvula de bloqueo aguas abajo de la válvula PCV 0377.

— (D) A los efectos de evitar la deposición de condensados sobre los equipos circundantes, se deberán canalizar a lugar seguro los venteos de las válvulas PSV0366 y PV0329.

— (E) Se deberá acreditar que los motores de las Bombas de Reflujo de Aminas D10A y D10B clasifican como de Clase 1, División 2, de acuerdo al artículo 500 del NEC según la NFPA 70, caso contrario se deberán adecuar dichos motores.

— (F) Idem anterior Bombas de Circulación de Aminas, D12A y D12B.

— (G) Todos los residuos líquidos desechables provenientes de los sistemas de drenajes de los recipientes de esta área serán recolectados y enviados al tanque L99 u otro similar, y posteriormente serán incinerados en un horno pirolítico libre de contaminación ambiental.

— (H) Los residuos sólidos también serán incinerados de la misma manera.

• P&I 6670-1004 (Rev. 2)

— (A) Se deberá precintar en posición cerrada la válvula de bloqueo que opera como by pass de la válvula LV 0402.

— (B) Idem anterior respecto de la válvula LV 0431.

— (C) Se debería corregir el plano 6670-1004B, dado que se encuentra mal indicada la Línea Nº 1" D333-W1 entre planos 1004B y 1002B.

— (D) Se deberá certificar por el fabricante cuál es la vida útil del elemento filtrante de mercurio, tanque removedor D80.

• P&I 6670-1006 (Rev. 2)

— (A) La operación de la válvula PV 0601 se entiende deberá ser del tipo normal cerrada, caso contrario, remitir mayor información al respecto.

— (B) Dado que las líneas 10" L208-W1 y 1" D302-3-W1 se conectan directamente con la 10" R702-W1, se requiere la instalación de sendas válvulas de retención de estas últimas líneas, a fin de evitar un posible flujo inverso de gas (previamente se verificará la pérdida de carga adicional y qué implicancia provoca la misma sobre el proceso).

— (C) Se deberá instalar una válvula de seguridad por alivio aguas abajo de la válvula PV 0601.

• P&I 6670-1007 (Rev. 2)

— (A) Se deberá acreditar que el motor de la Bomba CW41 clasifica como de Clase 1, División 2, de acuerdo al artículo 500 del NEC, según la NFPA 70; caso contrario, se deberá adecuar dicho motor.

— (B) Pintar la línea 1" R507-W1 de aceite del motor, de acuerdo a normas.

• P & I 6670- 1008 (Rev. 2)

— (A) Se deberá acreditar que los motores de las bombas de aceite caliente H003 A/B y de amina D35 clasifican como de Clase 1, División 2, de acuerdo al artículo 500 del NEC, de la NFPA 70; caso contrario, se deberá adecuar dicho motor.

— (B) Las válvulas de bloqueo aguas arriba y abajo de la válvula PCV 888 de la línea 1" D020-4-W1 deberán precintarse en posición siempre abiertas.

— (C) Se deberán instalar válvulas de seguridad por alivio en el sistema de alimentación al quemador de baño salino.

— (D) Corregir en planos la denominación de las válvulas solenoides por no coincidir con la denominación indicada en hojas de datos.

• P & I 6670-1009 (Rev. 2)

— (A) Se deberá asegurar la estanqueidad de los tanques de aceite enterrados, a efectos de eliminar la posibilidad de contaminación del medio ambiente.

Por otra parte, el aceite sucio proveniente de los tanques W013 y tanque intermediario W010 será enviado a tambores o almacenado en otro tanque del tipo atmosférico, instalado sobre la superficie del terreno, para su posterior incineración a través del horno pirolítico que se indicara anteriormente.

— Nota importante: ningún efluente de las instalaciones será enviado a desagüe natural.

• P & I 6670-1010 (Rev. 2)

— (A) La cañería de venteo del tanque L99 debería contar con brida dieléctrica y jabalina de puesta a tierra en forma independiente. Asimismo, se deberá eliminar el remate del venteo en codo a 90 grados, sustituyéndolo por una tapa "vaivén" contrapesada.

2. ADECUACIONES GENERALES EN PLANTA DE TRATAMIENTO

— (A) Deberán pintarse las cañerías dentro del patín hasta acometida de equipos según el código de colores normalizado.

— (B) Se deberá normalizar la identificación de bombas y equipos, incorporando su número de identificación lo suficientemente grande y legible a fin de posibilitar una rápida individualización de los mismos.

— (C) Deberán instalarse un mayor número de pasarelas metálicas sobre las cañerías laterales. Su cantidad y ubicación será acordada con personal técnico del ENARGAS.

— (D) Se deberán implementar caminos de circulación de vehículos en el extremo sur de la planta. Además, en general se deberán instalar en planta barreras de protección en aquellos equipos y/o cañerías a los cuales se deban acercar vehículos automotores para realizar tareas de mantenimiento o abastecimiento. Su ubicación deberá ser acordada con personal técnico del ENARGAS o su representante.

3. ADECUACIONES DE INSTALACIONES DE GAS DE ENTRADA Y SALIDA

— (A) Se deberán automatizar y telecomandar desde sala de control, las válvulas ubicadas a extremos de los colectores de las cañerías de entrada de gas a planta de tratamiento de Ø 4", y de salida de gas de vaporizadores de Ø 18". Las válvulas indicadas actuarán con el sistema de parada de emergencia (ESD) de planta.

— (B) Se deberán implementar venteos automáticos sobre los colectores de entrada y salida de gas que descargarán hacia la chimenea de quemado.

Estos venteos actuarán también con el sistema de parada de emergencia (ESD), y una vez bloqueados los colectores con las válvulas indicadas en (A). El tiempo mínimo de venteo será de tres minutos y se deberá presentar cálculo de verificación del mismo.

— (C) De acuerdo a lo observado en la estación de separación y medición de gas de entrada a planta, se deberán solucionar los problemas de fundaciones que existen en la instalación por una inadecuada compactación del terreno, como así también eliminar los daños producidos por hundimientos del mismo en zona de cañerías (corrimiento de soportes, etc.).

Se deberá mejorar en general el mantenimiento de este área.

— (D) Los cables soldados a ambos lados de la junta monolítica deberán conectarse en forma independiente al descargador indicado en el plano de ARMEC.

— (E) Indicar claramente en planos cómo es el conexionado de la protección catódica de los ramales de Ø 4" y 18".

— (F) Indicar cual es la protección catódica prevista para todas las cañerías enterradas de planta.

4. ADECUACIONES DEL SISTEMA DE ILUMINACION

— (A) En todas las areas clasificadas como Clase 1, División 2, deberán respetarse los planos típicos de construcción, presentados por esa Licenciataria; es decir, se deberán instalar cajas de conexión APE con selladores en sus extremos.

— (B) Se deberá prever que el sistema UPS también deberá alimentar ante un corte de energía al sistema de iluminación de emergencia en sala de control y sala de tableros.

5. ADECUACIONES DEL SISTEMA DE ALIMENTACION ELECTRICA A EQUIPOS Y PANELES DE CONTROL

— (A) Se deberán canalizar con "conduit", selladores y prensacables, todas las acometidas de cables a las cajas APE correspondientes a paneles locales de control y a motores eléctricos (en zonas del compresor de boil-off y de vaporizadores no se cumple con lo indicado).

Se deberán adecuar las instalaciones en general de acuerdo a la especificación PL-05-4-0501, típicos Nº 1,2,3,4 y 5.

— (B) Se deberá indicar en qué partes de la instalación se ha utilizado cable armado.

— (C) Se deberá verificar que todos los paneles de control tipo APE posean la bulonería correspondiente para asegurar la condición antiexplosividad.

6. Adecuaciones del sistema de detección

— (A) Este sistema deberá ser recalibrado por lo menos dos veces al año. Los detectores serán cambiados regularmente y de acuerdo a las indicaciones del fabricante.

Al menos el 10 % de los detectores serán cambiados cada año.

— (B) La purga del sistema de licuefacción deberá tener un sistema de detección de gas, así como también la cañería de entrada y salida de gas.

— (C) Se deberán implementar detectores adicionales de gas, con redundancia, en la unidad de licuefacción y en la de vaporización (antes de que el GNL llegue hasta la pileta se deberá activar el ESD).

— (D) Se deberá instalar al menos un detector más en el inicio de la canalización que proviene de vaporizadores y en el canal de recogida principal.

— (E) Dado que los detectores de gas combustible, y de GNL, y de llama, en área de tratamiento y licuefacción se consideran escasos, se deberá realizar un análisis objetivo respecto a la distribución de los mismos y su cantidad, considerando la faz operativa de la planta. Este análisis deberá ser presentado al personal técnico del ENARGAS.

7. ADECUACIONES DEL SISTEMA CONTRA INCENDIOS

— (A) Se deberá cambiar el equipo generador de espuma por uno diseñado para resistir el fuego.

— (B) Se deberá cambiar el compuesto ignífugo por uno cuyo coeficiente de expansión sea de 150.

— (C) Se deberá reforzar el sistema de distribución de agua con un segundo elemento de detección por baja presión de agua.

— (D) Se deberá construir una platea de hormigón en la zona de emplazamiento de las bombas 300 JA/JB, con su correspondiente camino de acceso. Igual criterio para bombas 303 y 307.

Se deberá asegurar que la bomba de presurización 307-J puede ser reemplazada por alguna de las bombas de agua de pozo 300 JA/JB. Presentar características de ambas.

ACCIONES DE EJECUCION INMEDIATA

En base a las recomendaciones enunciadas precedentemente, se enumeran una serie de acciones a implementar de carácter prioritario entre las adecuaciones formuladas en el presente anexo, ellas son:

— La instalación del comando a distancia de las válvulas de bloque en los ramales de alimentación y despacho de gas natural y su inclusión en el sistema SD.

— El refuerzo de la cantidad de detectores de gas combustible y de GNL.

— La realización de un seguimiento particular de las tareas de mantenimiento, así como de falta de equipos y de las modificaciones que se introduzcan en las instalaciones.

— Realizar las verificaciones, reacondicionamientos y adecuaciones que correspondan, según lo señalado en el anexo (iluminación, paneles de control, acometidas a motores eléctricos, etc.).

— Incluir válvulas de seguridad por alivio en la línea de alimentación a quemador principal y piloto en equipo DO3.

— Implementar barreras de protección en las instalaciones.

— Presentar el plan de emergencia definitivo.

RECOMENDACION GENERAL

Para mayor detalle del listado precedente, se deberá consultar en lo que corresponda el Informe Final del Consultor Gaseba/Gaz de France, que obra a fojas 919 del Expediente ENARGAS Nº 1.825/95.

Dentro de los quince (15) días de emitida la presente resolución, Gas Natural BAN y Gas Natural GNL S.A. deberán presentar un cronograma de ejecución de las adecuaciones, como así también cumplimentar el envío de la documentación requerida.

ANEXO II

FLUJO DE INFORMACION

Se deberá organizar el siguiente intercambio de información:

1. Se deberá adecuar el intercambio de información entre los operadores del sistema, según los lineamientos del Anexo I de los "Procedimientos Internos de Centros de Despacho".

2. Se deberá informar anualmente al ENARGAS sobre aspectos relativos a faz técnica, operación y mantenimiento de la planta, como asimismo cualquier modificación del espacio circundante. La información referente al año operativo pasado será presentada a más tardar el 28 de febrero de cada año.

La información relativa a los programas y proyectos de modificación y mantenimiento del año siguiente será presentada antes del 30 de setiembre de cada año.

3. Se deberá informar de inmediato al ENARGAS cualquier accidente o emergencia que sufran las instalaciones.

4. Se deberá informar diariamente al ENARGAS antes de las 10 horas de cada día el estado de carga del tanque, la situación operativa ocurrida el día operativo anterior, la prevista para el día de la fecha informada, etc., con las modalidades y formatos que se fijen al efecto.

e. 3/5 Nº 1624 v. 3/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 288/96

Bs. As., 12/4/96

VISTO, el Expediente Nº 1573/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, punto XII de la Ley 24.076; en el Anexo I, Capítulo I, Título XII del Decreto Nº 1738/92, modificado por el Decreto Nº 2255/92 y en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; y

CONSIDERANDO:

Que el asunto sometido a resolución de esta Autoridad Regulatoria trata de la aplicación incorrecta de los cargos previstos en el Reglamento de Servicio, Artículo 9º, "Cargos a Pagar".

Que los cargos habilitados por el ENARGAS fueron comunicados a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. por Nota ENRG/GDYE Nº 141 del 11 de mayo 1993 obrantes a foja 1, en el Expediente Nº 1573/95.

Que la aplicación incorrecta de cargos fue advertida por la Auditoría de facturación dispuesta por el ENARGAS (fs. 7), realizada en el mes de junio de 1995, con informe de auditoría de fs. 250/252.

Que seguido el procedimiento de imputación y aplicación de sanciones previsto en los el Capítulo X de las Reglas Básicas de la licencia, según constancias de autos, la Licenciataria se presentó dentro del plazo para efectuar el descargo (fs. 256/260).

Que con base en los antecedentes documentales (recibos de pago emitidos por la Licenciataria) y con informe previo de fs. 250/252, en la Nota de imputación (fs. 253) las irregularidades han sido claramente identificadas, por cuanto en la misma nota se ha efectuado remisión directa a las actuaciones obrantes en este Expediente, y de las que la presentante tuvo oportunidad de tomar vista en su totalidad antes de efectuar su presentación.

Que por lo hasta aquí expuesto y atento a lo vertido por la Licenciataria, se tiene por contestada la imputación formulada y por efectuado el descargo.

Que la imposición de cargos y sumas no admitidas por el ENARGAS de acuerdo a lo previsto en el Punto 9 del Reglamento de Servicio constituye una infracción al Régimen de Prestación del Servicio, y a lo dispuesto en las notas ENRG/GDYE/P Nº 141, ENRG/GDYE/GAL/P Nº 1953 y ENRG/GDYE/GAL/GR/D Nº 1154, afectando la normal prestación del servicio por violación a las normas que lo reglamentan, ya que los cargos allí incluidos son los únicos habilitados para su cobro.

Que de lo obrado en estos autos, las pruebas analizadas, las normas técnicas y el derecho aplicable no puede sino concluirse que las infracciones imputadas se han verificado.

Que la Licenciataria ha sido provista de una tarifa que paga adecuadamente, entre otros, el mantenimiento de su estructura fija.

Que la protección de los derechos de los usuarios encomendada al ENARGAS en el Articulo 2º de la Ley 24.076 amerita que esta Autoridad de Control intime a la Licenciataria a dar satisfacción a lo oportunamente advertido por Nota ENRG/GAL/P Nº 1953.

Que por ello la Licenciataria deberá proceder a reintegrar las tasas y cargos cobrados de más, según se indica: a) A partir de la fecha de Toma de Posesión y hasta la fecha de la regularización, deberá devolver el importe de tasas y cargos cobrados en exceso, de acuerdo al tarifario original de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y la devolución plena de todos aquellos que hubiere implementado sin autorización y que no figuren en el mismo tarifario, ya sea que se trate de distintos cargos o de distintas denominaciones a tareas equivalentes a las allí mencionadas. Igual período debe considerarse para el cargo "Perforación del Servicio" cobrado irregularmente desde dicho momento. (b) A partir de la fecha en que la Licenciataria fue notificada de la nota ENRG/GDYE/GAL/P Nº 141/93, deberá reintegrar también las tasas y cargos que estaban enumerados en el listado de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y que a partir de la nota citada precedentemente devinieron gratuitos.

Que sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Licenciataria resulta pasible de la aplicación de una sanción de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia atento la afectación de los intereses de los usuarios, cuya definición y envergadura se difiere hasta el momento en que esta Autoridad Regulatoria conozca la entidad real del perjuicio ocasionado y el número de usuarios afectados.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59, inc. a) y g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Subanexo I, Punto X del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá, proceder a la devolución de los cargos cobrados en exceso con más los intereses acumulados en el lapso que media entre el cobro indebido y su efectiva devolución, calculado a la misma tasa que la utilizada para la percepción de las facturas fuera del plazo de vencimiento.

ARTICULO 2º — La devolución definida en el ARTICULO 1º deberá concretarse en la facturación por consumo de gas del primer período posterior a un lapso de 30 días de notificada la presente, y así hasta agotar el total definido en el mismo, debiendo acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, en un plazo no mayor a 15 (QUINCE) días contados a partir de la fecha de facturación de la devolución correspondiente, y así una vez transcurrido cada período de facturación.

ARTICULO 3º — CAMUZZI GAS PAMPENA S.A., deberá difundir por 2 (dos) días consecutivos el Anexo I de esta Resolución en medios gráficos de amplia divulgación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente.
Asimismo deberá exhibir dicho Anexo en los lugares de atención al público en forma claramente visible.

ARTICULO 4º — Las eventuales sanciones que correspondan ser aplicadas a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en virtud de los incumplimientos ocurridos y oportunamente imputados, serán determinados en atención al riguroso cumplimiento de lo aquí dispuesto.

ARTICULO 5º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. —Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. COMUNICA:

A LOS SRES. USUARIOS DE GAS E INSTALADORES

EL SIGUIENTE CUADRO CONTIENE LOS CARGOS MAXIMOS AUTORIZADOS (SIN IVA) POR SERVICIOS FACTURADOS AL CLIENTE

CONCEPTO	$
Servicio domiciliario completo y reparación de vereda	78,77
Soldadura de servicio sin zanjeo ni reparación de vereda	27,48
Servicio completo sin zanjeo ni reparación de veredas	66,95
Perforación de servicio	15,75
Examen para instalador	16,03
Matrícula Instalador 1ra. Categoría	32,05
Matrícula Instalador 2da. Categoría	16,03
Reposición carnet instalador	4,01
Reglamento de instalaciones domiciliarias o industriales	20,03
Matrícula de obras por terceros	160,30
Renovación de la matrícula fuera de término	320,60
Emisión Libre Deuda	3,92
Copia de plano	5,09
Cargo por reconexión	19,67

SE PUBLICA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR RESOLUCION ENARGAS 288/96 DEL 12/4/96.

e. 3/5 Nº 1625 v. 3/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 289/96

Bs. As., 12/4/96

VISTO, el Expediente Nº 1573/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, punto XII de la Ley 24.076; en el Anexo I, Capítulo I, Título XII del Decreto Nº 1738/92, modificado por el Decreto Nº 2255/92 y el Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades el Decreto 2456/92; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sido atribuidas por la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de auditorías, que se efectuaron el día 20 de diciembre de 1994, en las Obras de renovación de red de la Ciudad de la Plata —area de servicio de la Licenciataria—, a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la construcción e inspección de las obras que se ejecutan en la vía pública.

Que las deficiencias técnicas en las instalaciones domiciliarias e industriales serán consideradas y resueltas por separado.

Que de las Actas de Auditorías (fs. 2 y10), y del informe de auditoría, agregado a fojas 34/35, surgen anomalías de índole técnica y de seguridad.

Que por Nota ENRG/GD/GAL/P Nº 0119 (fs. 39) se imputó a la Licenciataria, en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, negligencia en el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente.

Que asimismo, en dicha nota se le requirió a la Licenciataria para que dentro del plazo para efectuar el descargo, a) remitiera a esta Autoridad Regulatoria un listado con la cantidad, modelo y ubicación de los reguladores que no cumplen la normativa vigente y plan de renovación de los mismos y b) subsanara el resto de las irregularidades detectadas.

Que la Licenciatataria realizó su descargo, en plazo, sobre la base de las imputaciones formuladas. Asimismo, en esa misma fecha (fojas 41/42) respondió a lo que requerido en la nota del ENARGAS antes citada.

Que expuesto lo precedente, corresponde considerar el descargo presentado por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y agregado a fs. 43/45.

Que con referencia a la constatación de la utilización de reguladores de presión que no cumplen la normativa vigente (actas de fs. 2 y 10 cabe la remisión a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 21/93.

Que no resulta admisible que la DISTRIBUIDORA CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. pretenda justificar su accionar, transfiriendo su responsabilidad a otros sectores de la industria del gas, en tanto surge su responsabilidad de acuerdo a lo previsto en el punto a) del Anexo XXVII del Contrato de Transferencia.

Que la justificación de su conducta resulta aún más inaceptable, en los casos en que los reguladores se colocaron en obras que conforman las Inversiones Obligatorias que debe realizar la Licenciataria, dentro del marco del Contrato de Transferencia y las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en su descargo, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. expresó que, en el transcurso del año, procederá al reemplazo de los reguladores de presión observados, que no satisfagan los requerimientos mínimos según la Sección 197 de la norma NAG 100.

Que el compromiso de sustitución de los reguladores que no cumplen la normativa vigente, implica un reconocimiento que confirma la corrección del cargo impuesto por el ENARGAS.

Que sin embargo, a la fecha, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. aun no ha cumplimentado con lo requerido en la nota de imputación de cargo por lo que corresponde reiterar su inmediato cumplimiento bajo apercibimiento de la aplicación de una multa diaria.

Que con referencia a la constatación de deficiencias constructivas en los trabajos de renovación y conversión de servicios domiciliarios, Actas de fs. 2 y 10) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. manifestó que las citadas deficiencias habían sido observadas por la inspección de las obras y que se había "instruido a nuestros inspectores para realizar una íntegra y detallada inspección de las instalaciones y no aprobar la certificación ni la recepción provisoria de la obra hasta tanto los trabajos se encuentren total y correctamente concluidos".

Que a fojas 41/42 la Licenciataria informó sobre las medidas implementadas para solucionar las observaciones que se efectuaron en las Actas a Auditoría, más sin embargo, no acompañó la prueba documental que así lo acredite.

Que el reconocimiento de los defectos ocurridos y las soluciones propuestas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. también permite verificar la corrección del cargo impuesto por el ENARGAS.

Que los argumentos vertidos por la Licenciataria no la eximen de la imputación formulada por cuanto ésta, no debió proceder a la habilitación de obras que no cumplían con la normativa vigente.

Que dichas infracciones corresponden al incumplimiento de lo establecido en el capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia en su punto 4.2.18.; la resolución ENARGAS Nº 21/93, las normas GE N1- 136; las Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas y a la Nota ENRG/GD/GAL/P Nº 0119.

Que corresponde la aplicación de lo dispuesto en el punto X de las Reglas Básicas de la Licencia aprobada por Decreto 2456 del 18 de Diciembre referida al Régimen de Penalidades.

Que para la graduación de las multas, se ha tenido en cuenta la gravedad de los incumplimientos denunciados, toda vez que han afectado la seguridad por incumplimiento de los requerimientos técnicos requeridos.

Que atento lo imputado, por violación de los textos antes enunciados, y no habiendo CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. aportado razones valederas que justifiquen los incumplimientos imputados, a pesar de las medidas correctivas que dice la Licenciataria haber implementado, amerita que esta Autoridad Regulatoria aplique la sanción sin más trámite y exija el cumplimiento de las obligaciones que se indican.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, Punto X del Decreto 2255 y el Decreto 2456/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Intímase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. para que en un plazo de DIEZ (10 días) de notificada de la presente, informe al ENARGAS la cantidad, calidad, tipos de reguladores y domicilios en donde hubiera colocado los reguladores que no cumplen la normativa vigente, acompañando el plan de trabajo para la sustitución de éstos, bajo apercibimiento de la aplicación de una multa diaria de QUINIENTOS ($ 500) por cada día de incumplimiento a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 2º — Asimismo, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá acreditar documentadamente ante el ENARGAS la corrección de los defectos técnicos observados dentro del término de TREINTA (30) días de notificada de la presente.

ARTICULO 3º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por el incumplimiento de lo establecido en el capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia en su punto 4.2.18.; la Resolución ENARGAS Nº 21/93, las normas GE N1-136; las Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones domiciliarias de Gas y la Nota ENRG/GD/GAL/P Nº 0119.

ARTICULO 4º — La multa citada en el Artículo 4º deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7., "punto X-REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2456 de fecha 18 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 5º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2.184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 6º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente. ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS — Ing. RICARDO V. BUSI, Director. ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director. ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

e. 3/5 Nº 1626 v. 3/5/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 290/96

Bs. As., 12/4/96

VISTO, el Expediente Nº 1475/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, punto XII de la Ley 24.076; en el Anexo I, Capítulo I, título XII del Decreto Nº 1738/92, modificado por el Decreto Nº 2.255/92 y en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; y

CONSIDERANDO:

Que el asunto sometido a resolución de esta Autoridad Regulatoria trata de la aplicación incorrecta de los cargos previstos en el Reglamento de Servicio, Artículo 9º, "Cargos a pagar".

Que los cargos habilitados por el ENARGAS fueron comunicados a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. por Nota ENRG/GDYE Nº 141 del 11 de Mayo 1993 obrante a fojas, 2 en el Expediente Nº 1475/95.

Que la aplicación incorrecta de cargos fue advertida por la Auditoría de facturación dispuesta por el ENARGAS (fs. 1), realizada en el mes de Octubre de 1994, con informe de auditoría de fs. 54/57.

Que seguido el procedimiento de imputación y aplicación de sanciones previsto en los el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, según constancias de autos, la Licenciataria se presentó dentro del plazo para efectuar el descargo (fs. 61/63), deduciendo una pretensión que ha merecido su rechazo in limine, por cuanto de los recibos y la documentación auditada por personal de ENARGAS se encuentra perfectamente identificada con las referencias a las planillas de fojas 10, 44 y 57.

Que con base en los antecedentes documentales (recibos de pago emitidos por la Licenciataria) y con informe previo de fs. 54/57, en la Nota de imputación (fs. 58) las irregularidades han sido claramente identificadas, por cuanto en la misma nota se ha efectuado remisión directa a las actuaciones obrantes en este Expediente, y de las que la presentante tuvo oportunidad de tomar vista en su totalidad antes de efectuar su presentación.

Que por lo hasta aquí expuesto y atento la manifiesta improcedencia de lo vertido por la Licenciataria, no proceden la suspensión solicitada, ni el otorgamiento de plazo adicional, por lo que se tiene por contestada la imputación formulada y por efectuado el descargo.

Que la imposición de cargos y sumas no admitidas por el ENARGAS de acuerdo a lo previsto en el Punto 9 del Reglamento de Servicio constituye una infracción al Régimen de Prestación del Servicio, y a lo dispuesto en las notas ENRG/GDYE/P Nº 141 y ENRG/GDYE/GAL/P Nº 1953 y afectan la normal prestación del servicio por violación a las normas que lo reglamentan, ya que los cargos allí incluidos son los únicos habilitados para su cobro.

Que de lo obrado en estos autos, las pruebas analizadas, las normas técnicas y el derecho aplicable no puede sino concluirse que las infracciones imputadas se han verificado.

Que la Licenciataria ha sido provista de una tarifa que paga adecuadamente, entre otros, el mantenimiento de su estructura fija.

Que la protección de los derechos de los usuarios encomendada al ENARGAS en el Artículo 2º de la Ley 24.076 amerita que esta Autoridad de Control intime a la licenciataria a dar satisfacción a lo oportunamente advertido por Nota ENRG/GAL/P Nº 1953.

Que por ello la Licenciataria deberá proceder a reintegrar las tasas y cargos cobrados de más, según se indica: (a) A partir de la fecha de Toma de Posesión y hasta la fecha de la regularización, deberá devolver el importe de tasas y cargos cobrados en exceso, de acuerdo al tarifario original de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y la devolución plena de todos aquellos que hubiere implementado sin autorización y que no figuren en el mismo tarifario, ya sea que se trate de distintos cargos o de distintas denominaciones a tareas equivalentes a las allí mencionadas. Igual período debe considerarse para el cargo "Perforación del Servicio" cobrado irregularmente desde dicho momento. (b) A partir de la fecha en que la Licenciataria fue notificada de la nota ENRG/GDYE/GAL/P Nº 141/93, deberá reintegrar también las tasas y cargos que estaban enumerados en el listado de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y que a partir de la nota citada precedentemente devinieron gratuitos.

Que sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Licenciataria resulta pasible de la aplicación de una sanción de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia atento la afectación de los intereses de los usuarios, cuya definición y envergadura se difiere hasta el momento en que esta Autoridad Regulatoria conozca la entidad real del perjuicio ocasionado y el número de usuarios afectados.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 inc. a) y g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Subanexo I; Punto X del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá, proceder a la devolución de los cargos cobrados en exceso con más los intereses acumulados en el lapso que media entre el cobro indebido y su efectiva devolución, calculado a la misma tasa que la utilización para la percepción de las facturas fuera del plazo de vencimiento.

ARTICULO 2º — La devolución definida en el ARTICULO 1º deberá concretarse en la facturación por consumo de gas del primer período posterior a un lapso de 30 días de notificada la presente, y así hasta agotar el total definido en el mismo, debiendo acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, en un plazo no mayor a 15 (QUINCE) días contados a partir de la fecha de facturación de la devolución correspondiente, y así una vez transcurrido cada período de facturación.

ARTICULO 3º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá difundir por 2 (dos) días consecutivos el Anexo I de esta Resolución en medios gráficos de amplia divulgación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

Asimismo deberá exhibir dicho Anexo en los lugares de atención al público en forma claramente visible.

ARTICULO 4º — Las eventuales sanciones que correspondan serán aplicadas a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en virtud de los incumplimientos ocurridos y oportunamente imputados, serán determinados en atención al riguroso cumplimiento de lo aquí dispuesto.

ARTICULO 5º — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente. ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS — Ing. RICARDO V. BUSI, Director. ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director. ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

ANEXO I

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. COMUNICA:

A LOS SRES. USUARIOS DE GAS E INSTALADORES

EL SIGUIENTE CUADRO CONTIENE LOS CARGOS MAXIMOS AUTORIZADOS (SIN IVA) POR SERVICIOS FACTURADOS AL CLIENTE

CONCEPTO	$
Servicio domiciliario completo y reparación de vereda	78,77
Soldadura de servicio sin zanjeo ni reparación vereda	27,48
Servicio completo sin zanjeo ni reparación de veredas	66,95
Perforación de servicio	15,75
Exámen para instalador	16,03
Matrícula Instalador 1ra. Categoría	32,05
Matrícula Instalador 2da. Categoría	16,03
Reposición carnet instalador	4,01
Reglamento de instalaciones domiciliarias o industriales	20,03
Matrícula de obras por terceros	160,30
Renovación de la matrícula fuera de término	320,60
Emisión Libre Deuda	3,92
Copia de plano	5,09
Cargo por reconexión	19,67

SE PUBLICA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR RESOLUCION ENARGAS 290/96 DEL 12/4/96.

e. 3/5 Nº 1627 v. 3/5/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 359/96

Bs. As., 29/4/96

VISTO, lo dispuesto por la Resolución S.S.S. Nº 25 de fecha 1º de abril de 1996, las Resoluciones S.A.F.J.P. Nros.: 767 de fecha 6 de diciembre de 1995 y 193 de fecha 22 de febrero de 1996 y lo solicitado por la Cámara de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en Expediente Nº 1870/96, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las resoluciones citadas en el Visto se fija el día 2 de mayo de 1996, como fecha a partir de la cual comenzará a correr el plazo para que los activos aportantes de los regímenes previsionales de las provincias de Salta, Mendoza y San Juan transferidos al Estado Nacional, deberán ejercer la opción establecida en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241.

Que la Resolución S.A.F.J.P. Nº 767/95 establece los requisitos y procedimientos administrativos para la afiliación al Régimen de Capitalización.

Que la Resolución S.A.F.J.P. Nº 193/96, con el propósito de asegurar la necesaria transparencia de esos procesos de afiliación masiva, dispuso la utilización de formularios de afiliación especialmente habilitados para esta circunstancia.

Que por su parte, la Cámara de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones solicitó a este organismo que "la entrega de información de las nuevas afiliaciones de esta proveniencia, podrá ser realizada con cadencia diaria ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA o ante la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, según se determine, para evitar los procesos de multiafiliación, tal como se hizo en oportunidad del lanzamiento del nuevo régimen previsional, en 1994".

Que a tales fines se ha previsto un sistema de recepción de novedades por el cual se dará fecha cierta a las solicitudes de afiliación que serán presentadas a este organismo conforme el procedimiento establecido en la presente resolución.

Que ha tenido la participación que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos de este organismo, de conformidad a lo dispuesto por el punto 4.2.3. del Anexo al Decreto Nº 333/85.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 118 incisos b) y c) y 119 inciso b) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones informarán a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES las solicitudes de afiliación, correspondientes exclusivamente a los activos aportantes de las cajas previsionales de las provincias de San Juan, Mendoza y Salta, efectuadas durante el período de opción establecido en los respectivos convenios de transferencia.

La información a que alude el párrafo anterior deberá ser presentada en la Mesa de Entradas de este organismo, de lunes a viernes en el horario de 11:00 a 16:00 horas, hasta tres días hábiles posteriores al vencimiento de cada periodo de opción.

ARTICULO 2º — La información se presentará de conformidad a las especificaciones técnicas y diseños de registros que se detallan en el Anexo I, junto con los originales de las solicitudes que respalden la información contenida en el pertinente diskette, ordenadas correlativamente por su número.

ARTICULO 3º — La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES llevará a cabo el proceso de recolección de la información y solamente verificará el formato del soporte magnético presentado sin expedirse respecto de su contenido ni sobre la regularidad de las afiliaciones allí informadas.

ARTICULO 4º — La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES efectuará el control indicado en el artículo precedente en el momento de la presentación y entregará a cada administradora el listado de movimientos intervenido por este organismo con el control de totales correspondiente, devolviendo las solicitudes de afiliación acompañadas.

No serán aceptadas las presentaciones en los siguientes casos:

a) Cuando el diskette no cumpla con los formatos establecidos en el diseño.

b) Cuando el código de la administradora difiera con el definido en el nombre del archivo.

c) Cuando no se acompañe la documentación requerida en el artículo 2º de la presente resolución o cuando la misma difiera de la información contenida en el soporte magnético.

ARTICULO 5º — Las administradoras deberán mantener a disposición de la Superintendencia los lotes de solicitudes correspondientes en su sede central o, en su defecto, en el domicilio que comuniquen en el momento de realizar la primera presentación. Dicha documentación respaldatoria deberá guardar el orden dispuesto en el artículo 2º de la presente resolución.

ARTICULO 6º — A los fines del control de multiafiliación que efectúa la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la fecha recepción de la información por parte de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES será considerada fecha de suscripción de la solicitud respectiva.

ARTICULO 7º — La información recibida por esta Superintendencia será remitida a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA una vez finalizado el periodo de opción correspondiente, para ser procesadas en su totalidad por ese organismo según las normas vigentes al respecto.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a la Cámara de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

ANEXO I

A. — Características del soporte de información.

El intercambio de información se hará por medio de archivos en soportes magnéticos, que será respaldado con un listado de totales, indicando código de AFJP, fecha de presentación, cantidad de diskettes y cantidad de registros de cada diskette.

- Diskettes de 3 1/2 pulgadas de HD (1.44 Mb).
- Código de grabación: ASCII
- Longitud de registro: 200 caracteres.

Formateado con sistema operativo MS-DOS, versión 6.0.
El archivo debe contener como máximo 7.200 registros. En el caso que supere esta cantidad de registros, se deberá recurrir a otro archivo en otro diskette.

- Tipo de registro: lineal secuencial.
- Nombre del archivo: AAAA9999.XXn:

donde:

— AAAA Identificación de la A.F.J.P. de acuerdo al código asignado por la S.A.F.J.P.
— 9999, Identificación del mes y día (MMDD) correspondiente a la fecha de presentación.
— XX es la identificación de la Provincia correspondiente:
SA Salta
SJ San Juan
MZ Mendoza

— n es la identificación del diskette enviado (valor dentro del rango 1..9).

B. — Rotulación externa.

- Identificación ("Sigla" de A.F.J.P.).
- C.U.I.T. de A.F.J.P.
- Identificación de Archivo: DGA001.
- Denominación de la A.F.J.P. informante.
- Número de volumen y cantidad de volúmenes que integra el envío.
  Ej.: 1/2 para primer volumen.
  2/2 para segundo volumen.

- Cantidad de registros grabados.
- Período: mes y día al que corresponde la información.
- Provincia a la que corresponde el lote de afiliaciones informado.

C. — Diseño del Archivo:

CAMPO	DESCRIPCION	NOMBRE	LONG	OBSERVACIONES
1	Código de registro	CODREG	2	20=Alta
2	Fecha de Novedad	FECNOV	10	AAAA-MM-DD
3	Cód. Administradora	AFJP	4	Según tabla Organismos
4	Cód. Promotor	PROMOTOR	6	Según tabla Promotores
5	Fecha Suscripción	FECSUSC	10	AAAA-MM-DD
6	Fecha Afiliación	FECAFIL	10	AA-MM-DD
7	C.U.I.T./C.U.I.L.	CUIT	11	CUIT o CUIL Aportante
8	Apellido y Nombres	APELLNOM	55	
9	Sexo	SEXO	1	"F": Femenino "M": Masculino
10	Fecha Nacimiento	FECNAC	10	AAAA-MM-DD
11	Tipo Documento	TIPODOC	3	No se valida este campo
12	Número Documento	NUMDOC	8	No se valida este campo
13	Tipo de Trabajador	TIPOEMPL	1	"D": Dependiente "A": Autónomo "M": Mixto
14	Número de suscripción	NUMSUC	8	
15	Provincia	PROVIN	2	
16	Código de error	CODERR	45	Hasta 15 códigos según tablas de errores
17	Administradora relacionada	AREL	4	
18	Uso Futuro	USOFUT	10	

El soporte magnético con la versión actualizada del programa de control de diskettes para ser utilizado con el archivo de afiliaciones, podrá solicitarse en mesa de Entradas de este organismo, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 17:00.

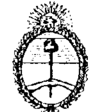
Las consultas técnicas serán evacuadas por el Departamento de Ingeniería de Sistemas dependiente de la Gerencia de Gestión e Informática (teléfonos: 320-5762/5768), en el horario de atención de este organismo.

e. 3/5 Nº 1630 v. 3/5/96

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA

Santa Fe - Paraná
-1994-

SEPARATA Nº 250
$ 3,80



MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

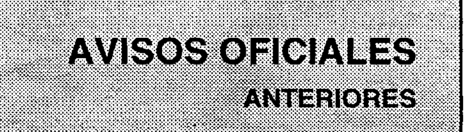
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

LINCOLN Bs. As. Dto. 71 M² CON FINANCIACION EN PESOS A 5 AÑOS

EDICTO DE SUBASTA

El Martillero Público Alejandro Juan José Ibañez, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DUEDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 7 de mayo de 1996, a las 15,10 hs., en el Salón Auditorium, del BANCO HIPETECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal el inmueble que se exhibirá bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 4 de mayo de 15 a 17 hs.; ubicado en la calle LAVALLE 40/46 (Hoy sin Nº visible), fte. al Nº 33 (sobre el pasaje LAVALLE) U.F. 6 de P.B., entre las calles San Martín y Av. Massey, cerrando la manzana la calle Suipacha; de la localidad y Partido de Lincoln; Pcia. de Bs. As. Consta de: estar comedor, cocina instalada sin el artefacto de cocina; pasillo de distribución al que convergen 3 dormitorios con placard y un baño instalado, lavadero cubierto y espacio guarda coche descubierto. En buen estado. Se observan manchas de humedad en algunos ambientes y falto de pintura. Cuenta con agua corriente y cloaca. sin corriente eléctrica. Deshabitado. Nomenclatura Catastral: Circ.: I; Secc.: C; Mza.: 274. Parcela: cuatro a. Subparcela: 00-06. Superficie s/títulos: Cubierta: 71,72 m2. Descubierta: 27,36 m2. Matrícula: 15.029/6. De acuerdo a las características, medidas, linderos que surge surgen del título y demás constancias del Expte. NoHN-0671-12-00032 (ESPIL Enrique Alberto). La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado, físico y jurídico en que se encuentra. Base: $ 20.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Sellado de Ley. todo en efectivo y en el acto del remate. El 20 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 70 % restante a 5 años (60 meses) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B.H.N. designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. Informes: B.H.N. Casa Central o al Martillero. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 2/5 Nº 1597 v. 3/5/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 73/96

Bs. As., 26/4/96

VISTO la resolución Nº 37/94 y los Expedientes Nos. 371.956/96 y 371.933/96 de esta LOTERIA SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho acto se habilitó la Agencia Hípica de San Martín en la Provincia de Buenos Aires a recepcionar apuestas hípicas del Hipódromo Argentino de Palermo S.A.

Que dicha agencia se encuentra en la calle Bermejo 475 —entre Canese y Uriburu, Villa Zagala— de la precitada localidad, solicitando su traslado al local sito en Avenida General Paz Nº 3739/3745 —entre Juan J. de Garay y Arias, Villa Lynch— Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Que la nueva ubicación cuenta con la aprobación del Directorio del Instituto Provincial de Loterías y Casinos de la Provincia de Buenos Aires mediante Resolución Nº D-407/92, que corre agregado a estas actuaciones.

Que además existe certificado de Habilitación Municipal que autoriza su funcionamiento.

Que esta LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no encuentra objeciones para mantener la Habilitación como Agencia Hípica otorgada oportunamente.

Que atento lo expuesto corresponde dictar el acto pertinente autorizando a la Agencia Hípica San Martín administrada por la Fundación Doctor José María Mainetti para el progreso de la medicina, a desarrollar su actividad en el nuevo domicilio en las condiciones enunciadas precedentemente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos no ha formulado objeciones al respecto.

Que la Gerencia de Fiscalización ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas mediante Decreto Nº 598/90 y Decreto Nº 292/92.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — AUTORIZASE a la Agencia Hípica San Martín Nº 9 administrada por la Fundación Doctor José María Mainetti, para el progreso de la medicina, a desempeñar su actividad específica en el local sito en Avenida General Paz Nº 3739/3745 —entre Juan J. de Garay y Arias, Villa Lynch—, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, cumplida que fuere la inspección correspondiente.

ARTICULO 2º — Por la ASECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en la Orden del día y en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA DE FISCALIZACION, realícense las comunicaciones a que hubiere lugar. Oportunamente, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 30/4 Nº 1595 v. 3/5/96

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CONVENIO ENTRE ESTADO NACIONAL Y PROVINCIAS DE ENTRE RIOS Y SANTA FE

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION

CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL

CONEXION FISICA ROSARIO - VICTORIA

PRECALIFICACION DE EMPRESAS

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación invita a los interesados a participar de la Precalificación de Empresas para el CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL para la Concesión del: Proyecto, Construcción, Mantenimiento y Explotación de la Conexión Física entre las ciudades de ROSARIO (Prov. de Santa Fe) y VICTORIA (Prov. de Entre Ríos). Esta conexión vial de alrededor de 58 Km. de longitud comprende un puente principal con un gálibo para navegación mínimo de 45 m de alto y 330 m de luz, con sus correspondientes viaductos de acceso de 2.950 m sobre el curso principal del Río Paraná, y un conjunto de terraplenes y puentes en la zona de islas que constituyen el valle de inundación del Río Paraná.

El cronograma del proceso de precalificación se ajustará a las siguientes fechas:

1) Presentación de documentación para Precalificar: período comprendido entre el 22/4/96 y el 7/8/96.

2) Listado definitivo de postulantes Precalificados: período comprendido entre el 8/8/96 y el 29/8/96.

El proceso de Precalificación se desarrollará en la oficina del Banco de Información, sito en la Secretaría de Obras Públicas de la Nación - Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 11 Oficina 1136 - C.P.: 1310, Buenos Aires, Argentina, en el horario de 10.00 a 18.00 horas. Teléfonos (541) 349-7516/7513/7519.

NOTA: Se establece que sólo podrán participar en las restantes etapas de este proceso, aquellas empresas que hubieran resultado precalificadas en este llamado.

PLAZO DE CONCESION: 30 AÑOS.

CONCESION: POR PEAJE

Consulta y adquisición del PLIEGO de BASES Y CONDICIONES del CONCURSO:

A partir del 15/4/96 hasta el 7/6/96, Banco de Información, Secretaría de Obras Públicas de la Nación, Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 11 Oficina 1136, C.P.: 1310, Buenos Aires, Argentina.

Precio del Pliego: $ 10.000 (Diez mil pesos).

e. 16/4 Nº 1395 v. 7/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ALIMENTOS COQUIMBITO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y a la señora MARIA SUSANA RAPPALLINI DE GATTI (L.C. 5.790.219) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266; Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2682, Expte. Nº 20.366/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. por Dec. 1265/82, modificado por Ley Nº 24.144) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/5 Nº 1598 v. 8/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al Presidente del EX-BANCO BASEL S.A. y a los señores Julio César GENOUD (L.E. Nº 4.317.088), a Mario Juan Bautista GENOUD (L.E. Nº 4.305.714), a Carlos Alberto ESCALA (L.E. Nº 7.724.147 - C.I.P.F. Nº 3.010.759) y a Guillermo César SAMYN (L.E. Nº 8.522.770 - C.I.P.F. Nº 7.457.941) para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el Sumario Nº 861, Expediente Nº 100.168/91, el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 2/5 Nº 1599 v. 6/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Alejandro Gabriel SANSON (L.E. Nº 7.628.978) y Carlos Félix CASTRO (C.I. Nº 4.712.576) y a la señora Adriana QUINTANA de SANSON (L.C. Nº 5.814.982) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2693, Expte. Nº 100.553/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado de 1995 (conf. Dec. 480/95) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/5 Nº 1600 v. 8/5/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION PARANA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Paraná, 29/3/96

VISTO que a raíz de la fiscalización que se practicara se comprobó que la señora Gitla ALTMARK HOCHMANN, D.N.I. Nº: 92.832.932, no inscripta en esta Dirección General, no ha presentado sus declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las Ganancias de los períodos 1991, 1992 y 1993, que le corresponde como Socia Gerente de EL AGUARA S.R.L, C.U.I.T. Nº 33-57126432-9, con una participación del cincuenta por ciento (50 %) del capital social, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución del 12/12/95, notificada el 14/12/95, se determinó a la responsable EL AGUARA S.R.L. el Impuesto al Valor Agregado de los períodos 4/90 a 2/94, y consecuentemente se arriba a un mayor resultado impositivo atribuible a los socios de $ 226.743 para 1991, $ 470.773 para 1992 y $ 51.773 para 1993.

Que este resultado del Balance Impositivo de la responsable (F. 525/A), por tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada, de acuerdo al artículo 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, debe considerarse íntegramente distribuido entre sus socios, correspondiendo asignar el resultado impositivo de la Sociedad a sus socios a fin de liquidar el impuesto que le corresponde tributar individualmente.

Que se ha proyectado un resultado impositivo para la señora Gitla ALTMARK HOCHMANN, de $ 113.371,50 para el período fiscal 1991, $ 235.386,50 para 1992 y $ 25.886,50 para 1993, determinado un impuesto a ingresar de $ 22.150,70, $ 57.849,65 y $ 2.500,94 para 1991, 1992 y 1993 respectivamente.

Que por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus mod.) corresponde acordarle la vista que dispone este último, a fin de que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que por las omisiones antes mencionadas, la conducta de la responsable se encuadra "prima facie" en las previsiones del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), por lo que, de conformidad con los artículos 72 y 73 de la ley citada, corresponde instruir el respectivo sumario a fin de que en el término de quince (15) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que corresponde poner a disposición de la responsable estas actuaciones para su análisis dentro del término de la vista.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23, 24, 45, 72, 73 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 ( ), 3º de su Decreto Reglamentario y Artículo 4º de la R.G. 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION PARANA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a la responsable Gitla ALTMARK HOCHMANN, D.N.I.: 92.832.932, no inscripta en esta Dirección, de las actuaciones administrativas correspondientes al Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 1991, 1992 y 1993, a efectos de que en el término de quince (15) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente, formule por escrito su descargo u ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos que se le formulan y que dieron lugar a las liquidaciones del impuesto y períodos mencionados. La notificación se considerará efectuada a los ocho días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

ARTICULO 2º — Instruir el Sumario Nº S/485/Rev/15/96, conforme a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), notificándolo del mismo a fin de que dentro del plazo indicado en el artículo 1º alegue su defensa por escrito.

ARTICULO 3º — Comunicar a la responsable que los antecedentes administrativos se encuentran a su disposición para su análisis dentro del término señalado, en la División Revisión y Recursos, Sección Determinaciones de Oficio, de la Región Paraná, sita en Avenida Ramírez Nº 2093/97, 4º Piso, Paraná, Entre Ríos, Dependencia donde deberá ser entregada la contestación a la vista en el horario de 7,15 a 14,45 hs.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia de que la presente resolución abarca únicamente los aspectos definidos en este acto y que, de merecer la presente vista la conformidad de la responsable, la misma será considerada por parte de la Dirección General, en virtud de lo dispuesto en las normas respectivas como Determinación de Oficio parcial, limitada a los aspectos fiscalizados y en la medida que los elementos de juicio lo han permitido.

ARTICULO 5º — Requerir a la responsable que comparezca ante esta División Revisión y Recursos de la Región Paraná y denuncie su domicilio real o legal, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de la Dependencia citada.

ARTICULO 6º — Notificar por medio de edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Nación. — Cont. Púb. EDUARDO LUIS BOGGIONE, Jefe División Revisión y Recursos, Región Paraná.

e. 26/4 Nº 1558 v. 3/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION PARANA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Paraná, 29/3/96

VISTO las actuaciones venidas para determinar de oficio la responsabilidad personal y solidaria de la señora Gitla ALMARK HOCHMANN, D.N.I. Nº: 92.832.932, no inscripta en esta Dirección, con relación a la deuda mantenida con esta Dirección por la responsable EL AGUARA S.R.L., C.U.I.T. Nº 33-57126432-9, de la cual es Socia Gerente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución del 12/12/95, notificada el 14/12/95, se determinó de oficio el Impuesto al Valor Agregado de los períodos 4/90 y 2/94 que adeudara la responsable EL AGUARA S.R.L., C.U.I.T. Nº: 33.57126432-9, la que se encuentra firme e impaga, por lo tanto corresponde determinar de oficio la responsabilidad personal y solidaria de aquellos que administraron o dispusieron de los fondos sociales.

Que dicha responsabilidad debe imputarse a las personas que en virtud de las funciones que desempeñan, tengan facultades de decisión en materia tributaria o el control de la correcta administración de la sociedad.

Que teniendo en cuenta que la señora Gitla ALTMARK HOCHMANN, DNI Nº: 92.832.932, es socia gerente de EL AGUARA S.R.L., conforme lo dispuesto en el artículo 16 inciso d) y 18 inciso a) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), le alcanza la condición de responsable en forma personal y solidaria con aquella, respecto de la inexactitud en el cumplimiento de sus obligaciones en el Impuesto al Valor Agregado de los períodos 4/90 y 2/94.

Que por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde acordarle a la responsable la vista que dispone este último, a fin de que en el término de quince (15) días contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho en la División Revisión y Recursos de la Región Paraná.

Que por las omisiones mencionadas la conducta de la responsable se encuadra "prima facie" en las previsiones del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), por lo que de conformidad con los artículos 72 y 73 de la ley citada, corresponde instruir el respectivo sumario a fin de que en el término de quince (15) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que corresponde poner a disposición de la responsable estas actuaciones para su análisis dentro del término de la vista.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23, 24, 45, 72, 73 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 ( ), 3º de su Decreto Reglamentario y Artículo 4º de la R.G. 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION PARANA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a la responsable Gitla ALTMARK HOCHMANN, D.N.I.: 92.832.932, no inscripta en esta Dirección, de las actuaciones administrativas con las que se le inicia el procedimiento de determinación de oficio de su responsabilidad personal y solidaria con la firma EL AGUARA S.R.L. C.U.I.T. Nº: 33.57126432-9, respecto a la deuda que la misma mantiene con esta Dirección en concepto de Impuesto al Valor Agregado de los períodos 4/90 a 2/94, para que en el término de quince (15) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos que se le formulan y que dieron lugar a las liquidaciones del impuesto y períodos mencionados. La notificación se considerará efectuada a los ocho días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

ARTICULO 2º — Instruir el Sumario Nº S/485/Rev/14/96, conforme a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), notificándolo del mismo a fin de que dentro del plazo indicado en el artículo 1º alegue su defensa por escrito.

ARTICULO 3º — Comunicar a la responsable que los antecedentes administrativos se encuentran a su disposición para su análisis dentro del término señalado, en la División Revisión y Recursos, Sección Determinaciones de Oficio, de la Región Paraná, sita en Avenida Ramírez Nº 2093/97, 4º Piso, Paraná, Entre Ríos, Dependencia donde deberá ser entregada la contestación a la vista en el horario de 7,15 a 14,45 hs.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia de que la presente resolución abarca únicamente los aspectos definidos en este acto y que, de merecer la presente vista la conformidad de la responsable, la misma será considerada por parte de la Dirección General, en virtud de lo dispuesto en las normas respectivas como Determinación de Oficio parcial, limitada a los aspectos fiscalizados y en la medida que los elementos de juicio lo han permitido.

ARTICULO 5º — Requerir a la responsable que comparezca ante esta División Revisión y Recursos de la Región Paraná y denuncie su domicilio real o legal, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de la Dependencia citada.

ARTICULO 6º — Notificar por medio de edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Nación. — Cont. Púb. EDUARDO LUIS BOGGIONE, Jefe División Revisión y Recursos, Región Paraná.

e. 26/4 Nº 1559 v. 3/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION PARANA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Paraná, 29/3/96

VISTO que a raíz de la fiscalización que se practicara se comprobó que el señor Samuel JAKTER SPRITZER D.N.I. Nº: 92.835.494, no inscripto en esta Dirección General, no ha presentado sus declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las Ganancias de los períodos 1991, 1992 y 1993, que le corresponde como Socio Gerente de EL AGUARA S.R.L. C.U.I.T. Nº 33-57126432-9, con una participación del cincuenta por ciento (50 %) del capital social, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución del 12/12/95, notificada el 14/12/95, se determinó a la responsable EL AGUARA S.R.L. el Impuesto al Valor Agregado de los períodos 4/90 a 2/94, y consecuentemente se arriba a un mayor resultado impositivo atribuible a los socios de $ 226.743 para 1991, $ 470.773 para 1992 y $ 51.773 para 1993.

Que este resultado del Balance Impositivo de la responsable (F. 525/A), por tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada, de acuerdo al artículo 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, debe considerarse íntegramente distribuido entre sus socios, correspondiendo asignar el resultado impositivo de la Sociedad a sus socios a fin de liquidar el impuesto que le corresponde tributar individualmente.

Que se ha proyectado un resultado impositivo para el señor JAKTER SPRITZER de $ 113.371,50 para el período fiscal 1991, $ 235.386,50 para 1992 y $ 25.886,50 para 1993, determinado un impuesto a ingresar de $ 22.150,70, $ 57.849,65 y $ 2.500,94 para 1991, 1992 y 1993 respectivamente.

Que por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus mod.) corresponde acordarle la vista que dispone este último, a fin de que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que por las omisiones antes mencionadas, la conducta de la responsable se encuadra "prima facie" en las previsiones del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), por lo que, de conformidad con los artículos 72 y 73 de la ley citada, corresponde instruir el respectivo sumario a fin de que en el término de quince (15) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que corresponde poner a disposición de la responsable estas actuaciones para su análisis dentro del término de la vista.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23, 24, 45, 72, 73 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 ( ), 3º de su Decreto Reglamentario y Artículo 4º de la R.G. 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION PARANA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista al responsable Samuel JAKTER SPRITZER, D.N.I.: 92.835.494, no inscripto en esta Dirección, de las actuaciones administrativas correspondientes al Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 1991, 1992 y 1993, a efectos de que en el término de quince (15) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente, formule por escrito su descargo u ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos que se le formulan y que dieron lugar a las liquidaciones del impuesto y períodos mencionados. La notificación se considerará efectuada a los ocho días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

ARTICULO 2º — Instruir el Sumario Nº S/485/Rev/16/96, conforme a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), notificándolo del mismo a fin de que dentro del plazo indicado en el artículo 1º alegue su defensa por escrito.

ARTICULO 3º — Comunicar a la responsable que los antecedentes administrativos se encuentran a su disposición para su análisis dentro del término señalado, en la División Revisión y Recursos, Sección Determinaciones de Oficio, de la Región Paraná, sita en Avenida Ramírez Nº 2093/97, 4º Piso, Paraná, Entre Ríos, Dependencia donde deberá ser entregada la contestación a la vista en el horario de 7,15 a 14,45 hs.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia de que la presente resolución abarca únicamente los aspectos definidos en este acto y que, de merecer la presente vista la conformidad de la responsable, la misma será considerada por parte de la Dirección General, en virtud de lo dispuesto en las normas respectivas como Determinación de Oficio parcial, limitada a los aspectos fiscalizados y en la medida que los elementos de juicio lo han permitido.

ARTICULO 5º — Requerir al responsable que comparezca ante esta División Revisión y Recursos de la Región Paraná y denuncie su domicilio real o legal, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de la Dependencia citada.

ARTICULO 6º — Notificar por medio de edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Nación. — Cont. Púb. EDUARDO LUIS BOGGIONE, Jefe División Revisión y Recursos, Región Paraná.

e. 26/4 Nº 1560 v. 3/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION PARANA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Paraná, 29/3/96

VISTO las actuaciones venidas para determinar de oficio la responsabilidad personal y solidaria de Samuel JAKTER SPRITZER, D.N.I. Nº: 92.835.494, no inscripto en esta Dirección, con relación a la deuda mantenida con esta Dirección por la responsable EL AGUARA S.R.L., C.U.I.T. Nº 33-57126432-9, de la cual es Socio Gerente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución del 12/12/95, notificada el 14/12/95, se determinó de oficio el Impuesto al Valor Agregado de los períodos 4/90 y 2/94 que adeudara la responsable EL AGUARA S.R.L., C.U.I.T. Nº: 33.57126432-9, la que se encuentra firme e impaga, por lo tanto corresponde determinar de oficio la responsabilidad personal y solidaria de aquellos que administraron o dispusieron de los fondos sociales.

Que dicha responsabilidad debe imputarse a las personas que en virtud de las funciones que desempeñan, tengan facultades de decisión en materia tributaria o el control de la correcta administración de la sociedad.

Que teniendo en cuenta que el señor Samuel JAKTER SPRITZER, es socio gerente de EL AGUARA S.R.L., conforme lo dispuesto en el artículo 16 inciso d) y 18 inciso a) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), le alcanza la condición de responsable en forma personal y solidaria con aquella, respecto de la inexactitud en el cumplimiento de sus obligaciones en el Impuesto al Valor Agregado de los períodos 4/90 y 2/94.

Que por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde acordarle al responsable la vista que dispone este último, a fin de que en el término de quince (15) días contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho en la División Revisión y Recursos de la Región Paraná.

Que por las omisiones antes mencionadas, la conducta del responsable se encuadra "prima facie" en las previsiones del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), por lo que, de conformidad con los artículos 72 y 73 de la ley citada, corresponde instruir el respectivo sumario a fin de que en el término de quince (15) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que corresponde poner a disposición de la responsable estas actuaciones para su análisis dentro del término de la vista.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23, 24, 45, 72, 73 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 ( ), 3º de su Decreto Reglamentario y Artículo 4º de la R.G. 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION PARANA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista al responsable Samuel JAKTER SPRITZER, D.N.I.: 92.835.494, no inscripto en esta Dirección, de las actuaciones administrativas con las que se le inicia el procedimiento de determinación de oficio de su responsabilidad personal y solidaria con al firma EL AGUARA S.R.L., C.U.I.T. Nº: 33.57126432-9, respecto a la deuda que la misma mantiene con esta Dirección en concepto de Impuesto al Valor Agregado de los períodos 4/90 y 2/94, para que en el término de quince (15) días contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos que se le formulan y que dieron lugar a las liquidaciones del impuesto y períodos mencionados. La notificación se considerará efectuada a los ocho días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

ARTICULO 2º — Instruir el Sumario Nº S/485/Rev/13/96, conforme a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), notificándolo del mismo a fin de que dentro del plazo indicado en el artículo 1º alegue su defensa por escrito.

ARTICULO 3º — Comunicar al responsable que los antecedentes administrativos se encuentran a su disposición para su análisis dentro del término señalado, en la División Revisión y Recursos, Sección Determinaciones de Oficio, de la Región Paraná, sita en Avenida Ramírez Nº 2093/97, 4º Piso, Paraná, Entre Ríos, Dependencia donde deberá ser entregada la contestación a la vista en el horario de 7,15 a 14,45 hs.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia de que la presente resolución abarca únicamente los aspectos definidos en este acto y que, de merecer la presente vista la conformidad de la responsable, la misma será considerada por parte de la Dirección General, en virtud de lo dispuesto en las normas respectivas como Determinación de Oficio parcial, limitada a los aspectos fiscalizados y en la medida que los elementos de juicio lo han permitido.

ARTICULO 5º — Requerir al responsable que comparezca ante esta División Revisión y Recursos de la Región Paraná y denuncie su domicilio real o legal, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de la Dependencia citada.

ARTICULO 6º — Notificar por medio de edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Nación. — Cont. Púb. EDUARDO LUIS BOGGIONE, Jefe División Revisión y Recursos, Región Paraná.

e. 26/4 Nº 1561 v. 3/5/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 62.192/96, 62.103/96 y 62.089/96, que mediante Resoluciones Nº 1065/96, 1069/96 y 1034/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO ARTHUR MARTIN LIMITADA, Matrícula 11.355, COOPERATIVA DE TRABAJO 25 DE NOVIEMBRE LIMITADA, Matrícula 12.266 y COOPERATIVA DE TRABAJO "PSIQUIS" LIMITADA, Matrícula 12.151, todas con domicilio legal en CAPITAL FEDERAL. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto nº 1759/72 (T.O. 1991).

e. 2/5 Nº 1610 v. 6/5/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 62.207/96, 62.219/96, 62.206/96, 62.098/96, 62.101/96, 62.111/96, 62.058/96, 62.127/96, 62.105/96, 62.128/96, 62.130/96, 62.205/96, 62.198/96, 62.076/96, 62.056/96, 62.195/96, 62.078/96 y 62.075/96, que mediante Resoluciones nº 1067/96, 1060/96, 1035/96, 1052/96, 1054/96, 1056/96, 1058/96, 1025/96, 1027/96, 1026/96, 1028/96, 1030/96, 1031/96, 1046/96, 1047/96, 1022/96, 1042/96, y 1044/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO Y VIVIENDA DE VIEYTES LIMITADA, Matrícula 10.729, con domicilio legal en Vieytes, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO PARA AMARRE DE BUQUES Y SERVICIOS DE LANCHA SAN NICOLAS LIMITADA, Matrícula 13.318, con domicilio legal en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS GASTRONOMICOS LA PAZ LIMITADA, Matrícula 10.737, con domicilio legal en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO LIBERTAD LIMITADA, Matrícula 12.234, con domicilio legal en Ayacucho, Partido de Ayacucho, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO UNION LIMITADA, Matrícula 12.181, con domicilio legal en Villa Giambruno, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO DE PRODUCCION INDUSTRIAL "LA CASTILLENSE" LIMITADA, Matrícula 12.239, con domicilio en Castilla, Partido de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO 22 DE ABRIL LIMITADA, Matrícula 12.246, con domicilio legal en Necochea, Provincia de Buenos Aires,COOPERATIVA DE TRABAJO INTEGRAL "GAPLOCAL-COOP" LIMITADA, Matrícula 11.995, con domicilio legal en Cacharí, Partido de Azul, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO FRIGORIFICO ARGENTINO COOPERATIVO OBRERO AZULEÑO FACOA LIMITADA LIMITADA, Matrícula 11.585, con domicilio legal en Azul, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION "AZUL COOP" LIMITADA, Matrícula 11.994, con domicilio legal en Azul, Partido de Azul, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL DE BOLIVAR LIMITADA, Matrícula 11.982, con domicilio legal en San Carlos de Bolívar, Partido de Bolívar, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO Y VIVIENDA BARRIO SAN MARCOS LIMITADA, Matrícula 10.980, con domicilio legal en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO RIBERA TUR LIMITADA, Matrícula 13.375, con domicilio legal en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO PESCA Y AFINES DE PINAMAR LIMITADA, Matrícula 12.329, con domicilio legal en Pinamar, Partido de General Madariaga, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "PRODUCCION INDUSTRIAL CHACABUCO" LIMITADA, Matrícula 12.263, con domicilio legal en Chacabuco, Partido de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO CONSTRU ELECTRIC BRAGADO LIMITADA, Matrícula 13.401, con domicilio legal en Bragado, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO DE COSTURERAS "UNIDAD DE SAN NICOLAS" LIMITADA, Matrícula 12.356, con domicilio legal en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA DE TRABAJO "ARIANE" LIMITADA, Matrícula 12.334, con domicilio legal en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º, inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

e. 2/5 Nº 1611 v. 6/5/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 62.197/96, 62.290/96 y 62.283/96, que mediante Resoluciones Nº 984/96, 1007/96 y 1010/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes

cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO DE COSTURA OJALES Y BOTONES LIMITADA, Matrícula 13.388, con domicilio legal en Rivadavia, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO MANOS DEL SUR LIMITADA, Matrícula 13.137, con domicilio legal en Dolores, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA DE TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES PUERTO SAN NICOLAS LIMITADA, Matrícula 10.066, con domicilio legal en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de TRECE (13) días, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1°, inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

e. 2/5 N° 1612 v. 6/5/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

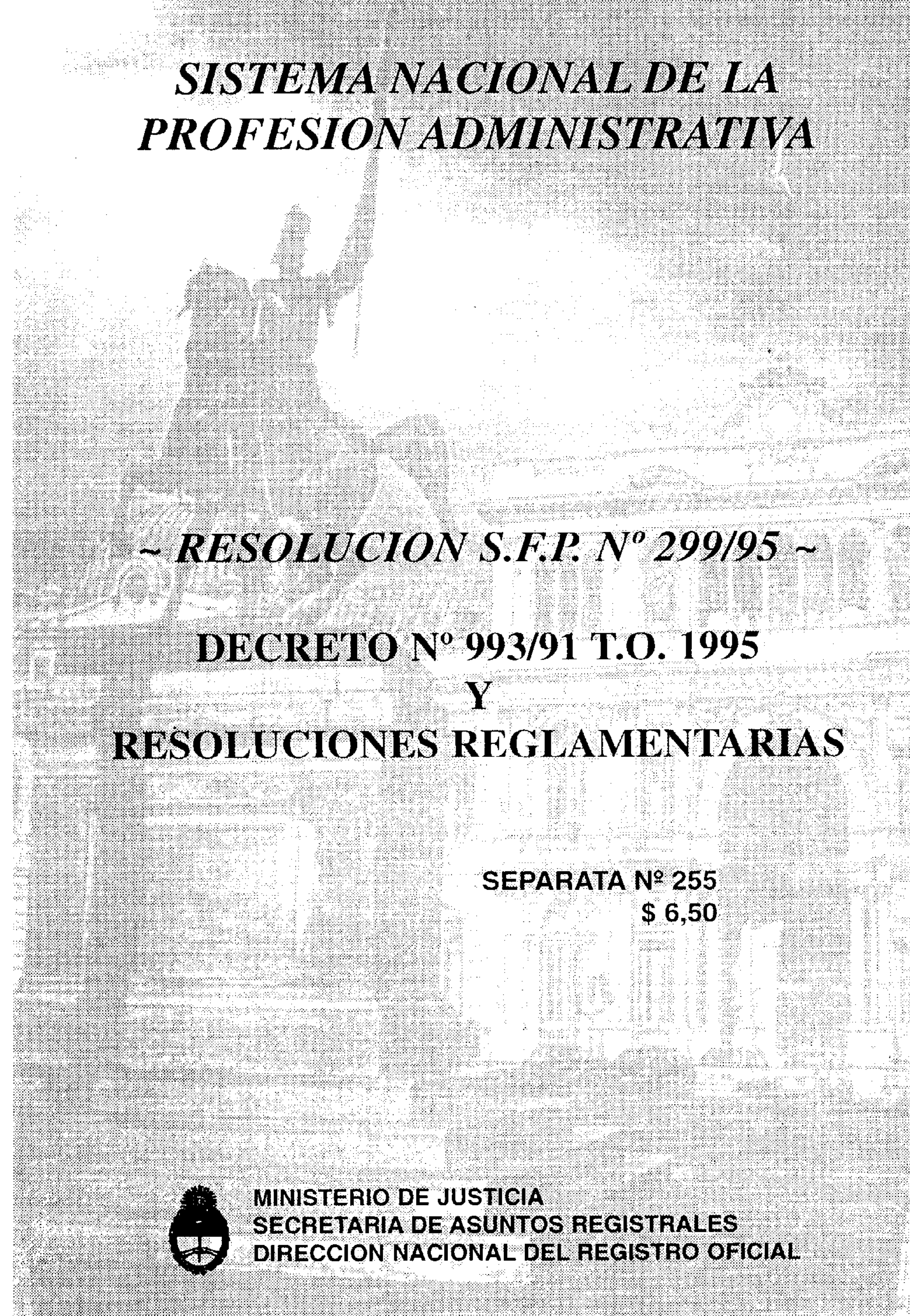
EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes N° 62.106/96, 62.285/96, 62.287/96, 62.286/96, 62.284/96, 62.288/96, 62.289/96, 62.167/96, 62.196/96, 62.182/96 y 62.180/96, que mediante Resoluciones N° 981/96, 1014/96, 1013/96, 1012/96, 1011/96, 1009/96, 1008/96, 986/96, 985/96, 983/96 y 982/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO COMISION DE BARRIOS CARENCIADOS, GRUPO 2 "EL MENSAJERO VELOZ" LIMITADA, Matrícula 11.557, con domicilio legal en Moreno, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO SANTA RITA LIMITADA, Matrícula 8.595, con domicilio legal en Olivos, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO LA PLATENSE LIMITADA, Matrícula 7.826, con domicilio legal en La Plata, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO LA FRATERNAL LIMITADA, Matrícula 8.109, con domicilio legal en San Justo, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO PESQUERO CORONEL MARCELINO E. FREYRE LIMITADA, Matrícula 8.920, con domicilio legal en Guaminí, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO DEL ARTE DE CURAR DEL PARTIDO DE 3 DE FEBRERO LIMITADA, Matrícula 7.639, con domicilio en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO ABEDUL LIMITADA, Matrícula 13.149, con domicilio legal en La Plata, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO L. A. T. I. R. LIMITADA, Matrícula 13.571, con domicilio legal en La Plata, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO QUILMES LIMITADA, Matrícula 13.398, con domicilio legal en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO 1° DE MAYO LIMITADA, Matrícula 13.612, con domicilio legal en el Barrio Los Eucaliptos, Francisco Alvarez, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires y 1 COOPERATIVA DE TRABAJO "FELICARIA" LIMITADA, Matrícula 13.474, con domicilio legal en Arroyo Felicaria, Segunda Sección del Delta, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1°, inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

e. 2/5 N° 1613 v. 6/5/96

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
LEY Nº 24.449
Y
DECRETO REGLAMENTARIO
Nº 779/95

SEPARATA Nº 254
$ 15,-

MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL



PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)